

## JUICIOS DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** TEEM-JIN-58/2021 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA, PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y PARTIDO MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL 02 DE PURUÁNDIRO,  
MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO MORENA

**MAGISTRADO:** JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** AMELÍ GISSEL NAVARRO  
LEPE

## SENTENCIA

Morelia, Michoacán, a treinta de julio de dos mil veintiuno

**Sentencia**, que resuelve los autos de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-058/2021, TEEM-JIN-059/2021 y TEEM-JIN-060/2021, promovidos por los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y MORENA, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, emitido por el Consejo Distrital Electoral 02, de Puruándiro, Michoacán.

### 1. Antecedentes<sup>1</sup>

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir gobernador del Estado, diputados del Congreso del Estado y ayuntamientos de la entidad.

**1.2. Cómputo distrital.** El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital 02 de Puruándiro<sup>3</sup> efectuó la correspondiente Sesión de Cómputo

<sup>1</sup> Se advierten de la narración de hechos realizada en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes.

<sup>2</sup> Las fechas que posteriormente se enuncien corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> En adelante "Consejo Distrital".

Distrital de la elección de gobernador, por lo que a su conclusión se asentaron en el acta los siguientes resultados:<sup>4</sup>

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	3,149	Tres mil ciento cuarenta y nueve
	12,332	Doce mil trescientos treinta y dos
	13,562	Trece mil quinientos sesenta y dos
	4,330	Cuatro mil trescientos treinta
	7,394	Siete mil trescientos noventa y cuatro
	3,190	Tres mil ciento noventa
	23,372	Veintitrés mil trescientos setenta y dos
	5,193	Cinco mil ciento noventa y tres
	920	Novecientos veinte
	3,887	Tres mil ochocientos ochenta y siete
Coalición  	864	Ochocientos sesenta y cuatro
Candidatura común   	594	Quinientos noventa y cuatro
Candidatura común  	188	Ciento ochenta y ocho
Candidatur a común  	85	Ochenta y cinco
Candidatur a común  	245	Doscientos cuarenta y cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	30	Treinta
VOTOS NULOS	4,034	Cuatro mil treinta y cuatro
TOTAL	83,369	Ochenta y tres mil trescientos sesenta y nueve

<sup>4</sup> Visible a foja 84 del JIN 58; foja 83 del JIN 59; foja 41 del JIN 60.

Misma votación que reflejada para los candidatos, queda de la siguiente forma:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	30,155	Treinta mil ciento cincuenta y cinco
	28,566	Veintiocho mil quinientos sesenta y seis
	7,394	Siete mil trescientos noventa y cuatro
	3,190	Tres mil ciento noventa
	5,193	Cinco mil ciento noventa y tres
	920	Novcientos veinte
	3,887	Tres mil ochocientos ochenta y siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	30	Treinta
VOTOS NULOS	4,034	Cuatro mil treinta y cuatro

**1.3. Juicios de inconformidad.** El catorce de junio, el Partido de la Revolución Democrática;<sup>5</sup> también de forma conjunta el PRD, Partido Revolucionario Institucional<sup>6</sup> y Partido Acción Nacional<sup>7</sup>; y el partido MORENA, promovieron juicios de inconformidad, todos en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, emitido por el Consejo Distrital Electoral 02, de Puruándiro, Michoacán.<sup>8</sup>

<sup>5</sup> En adelante PRD.

<sup>6</sup> En adelante PRI.

<sup>7</sup> En adelante PAN.

<sup>8</sup> Demandas: 5 a 54 JIN 58; fojas 6 a 57 JIN 59; fojas 7 a 24 JIN 60. Las constancias que se citen con posterioridad de un juicio de inconformidad determinado, se invocan como hecho notorio para los demás, en atención de constituir la misma elección y distrito impugnados. Ello con fundamento en el artículo 21, de la Ley Electoral y en la jurisprudencia XIX1o.P.T./J/4, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS", emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.

**1.4. Trámite ante la autoridad responsable.** Mediante acuerdos de catorce y quince de junio, el secretario del Consejo Distrital, tuvo por presentados los medios de impugnación, ordenando formar y registrar los cuadernos respectivos; dio aviso a este Tribunal e hizo del conocimiento público la interposición de los mismos.

**1.5. Tercero interesado.** El diecisiete de junio, compareció el Partido MORENA, a través del representante propietario acreditado ante el Consejo Distrital, ostentándose como tercero interesado, en dos juicios de inconformidad.<sup>9</sup>

## 2. Trámite en el Tribunal

**2.1. Recepción de los juicios.** El dieciocho de junio, se recibieron en este órgano jurisdiccional los oficios signados por el secretario del Comité Distrital, mediante los cuales remitió las demandas y los expedientes integrados con motivo de los juicios de inconformidad presentados.

**2.2. Registro y turno a ponencia.** En acuerdos de veintiuno de junio, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar los juicios en el Libro de Gobierno con las claves TEEM-JIN-058/2021, TEEM-JIN-059/2021 y TEEM-JIN-060/2021 y turnarlos a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.<sup>10</sup> Lo que se cumplimentó mediante oficios signados por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

**2.3. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdos de veintitrés de junio, el Magistrado ponente radicó los juicios de mérito.

<sup>9</sup> Escritos que constan en el JIN 58 a fojas 62 a 79 JIN 59, fojas 65 a 77.

<sup>10</sup> En adelante Ley Electoral.

**2.4. Requerimiento de ratificación de desistimiento.** Mediante acuerdo de veintiocho de junio, se requirió al actor del juicio de inconformidad TEEM-JIN-60/2021, para que, en atención al escrito que consta en el expediente en el que señaló el desistimiento por lo que respecta a diversas casillas, compareciera a ratificarlo, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo se entendería que persistía su intención de desistirse. Sin que hubiese comparecido.

**2.5. Requerimientos.** Mediante proveídos de trece, catorce y veinte de julio, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-058/2021, se requirió a la autoridad responsable por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán,<sup>11</sup> para que remitiera diversa documentación, así como a la Junta Local Ejecutiva del INE y Secretaria de Bienestar delegación Michoacán.

**2.6. Cumplimiento de requerimientos.** En acuerdos de diecinueve y veintitrés de julio, se tuvo por recibida la documentación solicitada.

**2.7. Admisión y cierre de instrucción.** En acuerdos de treinta de julio posterior, se admitieron a trámite los medios de impugnación; asimismo, al considerar debidamente integrados los expedientes se cerró instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

### 3. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos por partidos políticos a través quienes se ostentan como sus representantes, durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del proceso electoral ordinario local actual.

---

<sup>11</sup> En adelante IEM.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 5, 55, fracción I y 58, de la Ley Electoral.

#### **4. Acumulación**

De los escritos de demanda de los expedientes TEEM-JIN-058/2021, TEEM-JIN-059/2021 y TEEM-JIN-060/2021, se advierte la existencia de conexidad en la causa, ya que en los tres se señala como autoridad responsable el Consejo Distrital y como acto impugnado los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, emitido por el Consejo Distrital Electoral 02, de Puruándiro, Michoacán.

Con la finalidad de facilitar la pronta resolución de los medios de impugnación y evitar el dictado de fallos contradictorios; con fundamento en los artículos 42 de la Ley Electoral, 56, fracción IV, y 57, del Reglamento Interno de este Tribunal, se decreta la acumulación de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-059/2021 y TEEM-JIN-060/2021, al diverso TEEM-JIN-058/2021, por ser éste el primero que se registró en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de este Tribunal.

En razón de lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los expedientes de los juicios de inconformidad acumulados.

Teniendo en consideración, que la acumulación de expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelven al mismo

tiempo los asuntos, lo cual permite aplicar los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias.<sup>12</sup>

## 5. Tercero interesado

Se tiene por reconocido el carácter de tercero interesado al partido MORENA, a través de su representante suplente ante el Comité Distrital, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-058/2021 Y TEEM-JIN-059/2021. Lo anterior, debido a que los escritos presentados reúnen los requisitos previstos en el artículo 24, de la Ley Electoral, como se señala la continuación.

Los escritos se presentaron oportunamente, en atención a que se interpusieron dentro del plazo de publicitación además, fue presentado ante la autoridad responsable;<sup>13</sup> en ellos se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto; así también, se formularon las razones del interés jurídico y la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la expresión de los argumentos que consideró pertinentes.

En tal sentido, se tiene por reconocida la legitimación y personería del representante suplente del partido MORENA ante el Comité Distrital, de conformidad con los artículos 13, fracción III, de la Ley Electoral; así como su interés jurídico, al tener una pretensión incompatible con los actores.<sup>14</sup>

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 2/2004, "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES", Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en página 20, tercera época.

<sup>13</sup> JIN 58, la publicitación aconteció del 14 de junio a las 23:52 horas al 17 de junio a las 23:53 horas, en tanto que el escrito se presentó el 17 de junio a las 17:25 horas. JIN 59, la publicitación tuvo temporalidad del 14 de junio a las 23:58 horas a las 23:59 horas del 17 de junio, mientras que el escrito de tercero interesado se presentó a las 21:48 horas del 17 de junio.

<sup>14</sup> El carácter de representante suplente del representante del partido MORENA, ante el Comité Distrital, se acredita con la certificación de informe de representantes ante el Consejo Distrital, remitido por el IEM. Foja 842 del JIN 58.

## 6. Causales de improcedencia

Al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de la relación jurídica procesal y por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza una causal de improcedencia, estimando que el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/202, que fue promovido de forma conjunta por los partidos políticos PRD, PAN y PRI debe sobreseerse única y exclusivamente por lo que respecta al PRD.

Ello, porque precluyó el derecho de acción del PRD para impugnar el cómputo distrital de la elección de gobernador en el distrito 02, de Puruándiro, toda vez que el mismo fue cuestionado de manera previa en la demanda que dio origen al juicio de inconformidad TEEM-JIN-058/2021.

Teniendo en cuenta que, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por una segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.<sup>15</sup>

Por tanto, en razón de lo anterior y en atención a lo dispuesto en los artículos 11, fracción VII y 12, fracción III, de la Ley Electoral, se sobresee el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2021, solo por lo que respecta al PRD, quedando subsistente la impugnación en el mismo juicio por el PAN y el PRI.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 33/2015, de rubro “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.



## 7. Requisitos de procedibilidad

Los juicios de inconformidad reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 57, 59, fracción I, y 60, de la Ley Electoral, como a continuación se demuestra.

**7.1. Oportunidad.** Las demandas se promovieron dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente de que concluyó el cómputo respectivo, en términos del artículo 60, de la Ley Electoral, mismo que aconteció el nueve de junio, en tanto que los medios de impugnación se presentaron ante la autoridad responsable el catorce de junio posterior, de lo que se concluye que su presentación fue oportuna.<sup>16</sup>

**7.2. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. Igualmente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios que le causan perjuicio, así como los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

**7.3. Legitimación y personería.** Se cumple con este presupuesto, porque quienes promueven los juicios de inconformidad son partidos políticos, los cuales están previstos en el artículo 59, fracción I, de la Ley Electoral como sujetos legitimados y lo hicieron por medio de sus representantes acreditados ante el órgano electoral responsable, quienes tiene reconocida su personería en términos de lo señalado por la propia autoridad responsable.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> El cómputo municipal se llevó a cabo el 9 de junio según se advierte de las actas de cómputo y además, referido por la responsable en el informe circunstanciado.

<sup>17</sup> Lo que se acredita con la certificación de informe de representantes ante el Consejo Distrital, remitido por el IEM. Foja 842 del JIN 58.

**7.4. Interés jurídico.** Los partidos políticos inconformes tienen interés jurídico para promover los juicios de inconformidad con que comparecen, en razón de que combaten una determinación emitida por la autoridad administrativa electoral responsable, aduciendo violaciones que en su concepto han trastocado la elección y específicamente los resultados del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, emitido por el Consejo Distrital, de Puruándiro, Michoacán. Lo cual, actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se pueda restituir la afectación a sus derechos, en caso de resultar procedente.

**7.5. Definitividad.** Se cumple el presente requisito, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la sustanciación de los presentes juicios, por medio del cual pudieran ser resueltas las pretensiones de los promoventes.

**7.6. Requisitos especiales.** Se tienen por satisfechos los requisitos especiales establecidos en el artículo 57 de la Ley Electoral, toda vez que en los medios de impugnación se indica la elección que se impugna, se hace valer nulidad de casillas por las causales que consideran.

Por tanto, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad antes indicados y, al no haberse actualizado otra causal de improcedencia - con excepción del sobreseimiento del PRD en el TEEM-JIN-059/2021- procede el análisis de fondo de la cuestión planteada en los diversos juicios de inconformidad.

## **8. Desistimiento de casillas TEEM-JIN-60/2021**

Como se señaló en el apartado de antecedentes, al recibir el expediente en este órgano jurisdiccional se advirtió un escrito signado por la parte actora del juicio de inconformidad TEEM-JIN-60/2021, con fecha de

recepción del diecisiete de junio, en el que se desiste de la impugnación respecto a diversas casillas específicas.

En atención a ello, se requirió al actor para que compareciera a ratificar dicho desistimiento, apercibido que, de no hacerlo, se entendería que persistía su intención de desistirse de las casillas señaladas en su escrito. De esta forma, al no haber comparecido, se hizo efectivo el apercibimiento. Por tanto, respecto del juicio aludido, no serán motivo de análisis las siguientes casillas:

TEEM-JIN-060/2021					
Desistimiento de casillas					
592 C1	723 C1	761 C1	1613 C2	1619 B	1628 B
714 C1	758 C1	762 B	1613 C4	1622 B	
718 B	761 B	1613 B	1617 B	1624 B	

## 9. Precisión de impugnación y síntesis de agravios

En atención al deber de este órgano jurisdiccional de analizar de manera integral los escritos de demanda y determinar la verdadera intención de los actores, es que se advierten los siguientes agravios.<sup>18</sup>

### **TEEM-JIN 058/2021 y TEEM-JIN-059/2021**

Del análisis de los escritos de impugnación, se advierte que las demandas presentadas, por una parte, por el PRD -TEEM-JIN-058/2021- y por otra, conjuntamente por el PRI y PAN -TEEM-JIN-059/2021- son

<sup>18</sup> Los agravios señalados se advierten del escrito de demanda, con sustento en las Jurisprudencias 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. 2/98 "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pág. 11 y 12. 4/99, "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

idénticas y plantean los mismos agravios; por lo tanto, se realiza su síntesis de manera conjunta.

Así los referidos actores plantean la nulidad de diversas casillas, porque considera que existieron diversas irregularidades:

- Recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la ley en setenta y cinco casillas *-causal artículo 69, fracción V, Ley Electoral-*.
- Existencia de error o dolo en la computación de los votos en cuarenta y siete casillas *-causal artículo 69, fracción VI, Ley Electoral-*.
- La participación de “servidores de la nación” como funcionarios de casilla, específicamente en la casilla 1630 Contigua 1, lo que aduce como una irregularidad grave y una coacción del voto, así como la utilización de recursos públicos en favor de la coalición *-causal artículo 69, fracción IX, Ley Electoral-*.<sup>19</sup>
- La existencia de “embarazo de urnas” en ciento un casillas, al advertir una inconsistencia entre el número total de votos, el total de boletas que debió haber tenido la casilla y el listado nominal, lo que señalan como una irregularidad grave *-causal artículo 69, fracción XI, Ley Electoral-*.

Además, invocan la nulidad de elección porque consideran que se acreditan las violaciones sustanciales generalizadas en más del veinte por ciento de las casillas, ello, derivado de la causal que hace valer como embarazo de urnas; no obstante, para ello también refiere que, para acreditarse la nulidad de la elección, tendría que relacionarse con la

---

<sup>19</sup> Lo aducen como una irregularidad grave, pero este Tribunal lo encuadra en la causal IX, del artículo 69, de la Ley Electoral, como violencia o presión.

totalidad de los juicios promovidos para controvertir los cómputos distritales de la elección y el cómputo estatal de la misma.

### **TEEM-JIN-060/2021**

El partido actor MORENA, señala las siguientes causales de nulidad de casillas:

- Recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la ley en treinta y ocho casillas<sup>20</sup> -causal artículo 69, fracción VI, Ley Electoral-.
- Existencia de error o dolo en la computación de los votos en sesenta casillas<sup>21</sup> -causal artículo 69, fracción VI, Ley Electoral-.
- La participación de un servidor público del Colegio de Bachilleres como funcionario de la casilla 38 Básica, lo que representó presión o violencia física sobre los electores y los miembros de la mesa directiva de casilla, así como uso de recursos públicos en favor de un partido -causal artículo 69, fracción IX, Ley Electoral-.

## **10. Estudio de fondo**

### **10.1. Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados**

Los actores de los diversos juicios aducen en sus escritos de demanda que en varias casillas, se recibió la votación por personas u órganos distintos a los señalados para la celebración de la elección, lo que

---

<sup>20</sup> Haciendo la precisión de que en la tabla que enlistan en su demanda se advierte que citan de manera repetida diversas casillas, evidenciando distintos funcionarios impugnados en ella. Aunado a que no se toman en cuenta aquellas casillas en las que se desistió. En total impugna 46 funcionarios o cargos.

<sup>21</sup> Haciendo la precisión que de la tabla que inserta en su demanda, no se toman en cuenta las casillas de las que se desistió.

encuadra en la causal contenida en el artículo 69, fracción V, de la Ley Electoral.

Así, por lo que toca a los actores de los juicios TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021, invocan la causal en las setenta y cinco casillas que se especifican a continuación:

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021					
Artículo 69, fracción V, Ley Electoral					
41 B1	592 C1	759 C1	1293 B1	1511 C1	1626 B1
42 B1	593 B1	760 C1	1294 B1	1603 C3	1626 C1
44 C1	593 C1	761 B1	1294 C1	1613 B1	1627 B1
45 B1	598 B1	761 C1	1295 E1	1613 C2	1628 B1
45 C1	598 C1	762 B1	1416 B1	1613 C4	1628 C1
45 C3	713 B1	765 B1	1418 B1	1616 B1	1630 C1
48 B1	714 B1	768 B1	1424 B1	1616 C1	1631 B1
49 B1	714 C1	771 C1	1425 C1	1619 B1	1631 C1
50 B1	715 B1	772 B1	1499 C1	1622 B1	1637 C1
50 C1	715 C1	772 C1	1505 B1	1623 B1	1640 C1
409 B1	722 C1	1288 C1	1507 C1	1623 C2	
583 B1	723 B1	1289 C1	1509 C1	1624 C1	
592 B1	725 B1	1292 C1	1510 B1	1624 C2	

Por su parte, el partido actor del juicio TEEM-JIN-60/2021, refiere la nulidad de las treinta y ocho casillas que se enlistan a continuación:

TEEM-JIN-060/2021					
Artículo 69, fracción V, Ley Electoral					
715 C1	592 B	409 B	766 C1	1500 B	1614 B
1294 C1	766 B	583 C1	1409 B	1514 B	1629 B
406 C1	1419 B	584 B	1409 C1	1604 C2	1636 C1
1508 C1	1604 B	584 C1	1412 C1	1607 C1	

1603 C4	1613 B	591 B	1419 B	1607 C2	
1610 B	1646 C1	760 B	1424 B	1611 B	
1613 C1	39 C1	766 B	1498 B	1611 C1	

### **Marco normativo de la causal**

Por mandato constitucional y legal las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los distritos electorales y los municipios del Estado de Michoacán.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto por los artículos 81 y 82, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>22</sup> en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, se instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, que se conformará por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

En ese tenor, quienes se desempeñen como funcionarios de mesa directiva de casilla, la ley establece los requisitos para su integración, que:

- Se trate de ciudadanos mexicanos por nacimiento, que no adquieran otra nacionalidad y residan en la sección electoral que corresponda a la casilla;
- Que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Electores;
- Que cuenten con credencial para votar;

<sup>22</sup> En adelante LGIPE.

- Que estén en ejercicio de sus derechos políticos;
- Que tengan un modo honesto de vivir;
- Que hayan participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; y,
- Que no se trate de servidores públicos de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.<sup>23</sup>

Por otra parte, con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la LGIPE contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Ello, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación.<sup>24</sup>

Con relación a lo anterior, la Sala Superior<sup>25</sup> ha sostenido que cuando una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, quienes desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente; de manera que no es admisible la designación de

---

<sup>23</sup> Conforme al artículo 83, párrafo 1, en sus incisos del a) al h) de la LGIPE.

<sup>24</sup> Conforme al procedimiento previsto en el artículo 274, de la LGIPE.

<sup>25</sup> En la tesis relevante XIX/97 intitulada: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL", consultable en la compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo 2, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1712-1713.



personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma.
- Sea determinante para el resultado de la votación.

En tal razón, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios, de acuerdo con los datos asentados en el encarte, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

### **Caso concreto**

#### **1. Casillas en las que no se señala el nombre completo, refiere que es ilegible o que se tomó de la fila**

#### **TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021:**

<b>TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021</b>		
	<b>CASILLA</b>	<b>EN LA DEMANDA SE ASENTÓ:</b>
1	42 B1	NO COINCIDE EL NOMBRE DEL TERCER ESCRUTADOR
2	44 C1	ÚNICAMENTE COINCIDEN LOS NOMBRES DE PRESIDENTE, PRIMERO Y SEGUNDO SECRETARIO, LOS NOMBRES DE PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR NO ESTÁN MUY LEGIBLES, SE ENTIENDEN ALGUNOS DATOS Y OTROS NO PERO NO SON LOS SUBIDOS A LA PLATAFORMA
3	48 B1	NO SE PUEDE CHECAR NINGÚN DATO, TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA TOTALMENTE ILEGIBLE

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021		
	CASILLA	EN LA DEMANDA SE ASENTÓ:
4	715 B1	NO COINCIDE EL SECRETARIO 1
5	715 C1	NO COINCIDEN ALGUNOS ESCRUTADORES
6	722 C1	NO COINCIDE EL 3 ER ESCRUTADOR
7	723 B1	NO COINCIDE EL ESCRUTADOR 2DO Y 3RO
8	762 B1	NO SE PUEDEN CHECAR DATOS EN VIRTUD DE QUE EL APARTADO DE LA MESA DIRECTIVA SE ENCUENTRA TOTALMENTE ILEGIBLE
9	1507 C1	ILEGIBLE 2DO SECRETARIO Y PRIMER ESCRUTADOR
10	1631 C1	NO COINCIDEN LOS DOS SECRETARIOS Y NO COINCIDEN LOS TRES ESCRUTADORES
11	1637 C1	NO COINCIDE EL PRESIDENTE, NI LOS SECRETARIOS Y TAMPOCO COINCIDEN LOS
12	1640 C1	NO COINCIDEN LOS SECRETARIOS Y LOS ESCRUTADORES

Como se advierte de la tabla anterior, los actores de los juicios referidos no proporcionaron los datos suficientes para poder analizar los funcionarios de casilla que supuestamente impugnan en cada una de ellas, sino que se limitaron a asentar que no coincidían nombres de algunos de ellos, pero sin proporcionar nombres concretos con los cuales este Tribunal quedara en aptitud de verificar.

Por ello, las alegaciones son ineficaces y se desestima la causal de nulidad de las casillas invocadas.

-----

-----

-----

**TEEM-JIN-060/2021:**

<b>TEEM-JIN-60/2021</b>		
	<b>CASILLA</b>	<b>EN LA DEMANDA SE ASENTÓ:</b>
1	715 C1	FUNCIONARIO DE LA FILA (SECRETARIO 2)
2	406 C1	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR)
3	1603 C4	(ESPACIO EN BLANCO, NO ASENTÓ NADA) (ESCRUTADOR)
4	1610 B	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR) (ESCRUTADOR 3)
5	1613 C1	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR)
6	1613 C2	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR) (ESCRUTADOR 3)
7	592 B	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 2)
8	766 B	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 2)
9	1419 B	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 2)
10	1604 B	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 2) (ESCRUTADOR 3)
11	1610 B	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 2)
12	1613 B	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 2) (ESCRUTADOR 3)
13	1613 C1	(ESPACIO EN BLANCO, NO ASENTÓ NADA) (ESCRUTADOR 2)
14	1646 C1	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 2)
15	39 C1	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 3)
16	409 B	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 3)
17	584 B	FUNCIONARIO DE LA FILA

<b>TEEM-JIN-60/2021</b>		
	<b>CASILLA</b>	<b>EN LA DEMANDA SE ASENTÓ:</b>
		(ESCRUTADOR 3)
18	584 C1	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 3)
19	592 B	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 3)
20	760 B	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 3)
21	766 B	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 3)
22	766 C1	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 3)
23	1409 B	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 3)
24	1412 C1	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 3)
25	1419 B	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 3)
26	1424 B	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 3)
27	1498 B	(ESPACIO EN BLANCO, NO ASENTÓ NADA) (ESCRUTADOR 3)
28	1514 B	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 3)
29	1604 C2	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 3)
30	1607 C2	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 3)
31	1611 B	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 3)
32	1611 C1	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 3)
33	1614 B	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 3)
34	1636 C1	FUNCIONARIO DE LA FILA (ESCRUTADOR 3)

Por lo que respecta a las alegaciones hechas valer por el partido actor del juicio de inconformidad TEEM-JIN-60/2021, respecto de las casillas identificadas en la tabla que antecede, devienen ineficaces, porque en dos casos -1613 C1 y 1498 B- no asentó nada, solo se limitó a invocar las casillas, en tanto que en las demás, únicamente señaló un cargo y “Funcionario de la fila”, sin proporcionar nombres con los cuales este Tribunal pudiera analizar una presunta irregularidad aunado a que, la manifestación de que el funcionario “se tomó de la fila” no conlleva a acreditar de manera automática una irregularidad.

De ahí que al no proporcionar datos que hagan identificable al funcionario impugnado, resulta ineficaz y se desestima la causal de nulidad de las casillas invocadas.

**2. Casillas en las que señalan que no firman los funcionarios o representante del partido**

**TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021:**

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021				
	CASILLA	EN LA DEMANDA SE ASENTÓ:	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ACTA DE JORNADA
1	41 B1	APARECE COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO LAURA JUAREZ E. PERO NO EXISTE FIRMA	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONSTA NOMBRE Y FIRMA DE “LAURA JUÁREZ E.” EN EL RECUADRO DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PRD	EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL NO SE ASENTÓ EL NOMBRE, NI LA FIRMA DE LA PERSONA REFERIDA.
2	49 B1	NO APARECE FIRMA DEL PRIMER SECRETARIO LORENA MORALES ARELLANO	NO APARECE FIRMA DE LA SEGUNDA SECRETARIA LORENA MORALES ARELLANO  (PERO SÍ DE TODOS LOS DEMÁS FUNCIONARIOS)	APARECE FIRMA EN EL APARTADO DE INSTALACIÓN DE CASILLA. NO APARECE FIRMA EN EL APARTADO DE CIERRE DE VOTACIÓN.

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021				
	CASILLA	EN LA DEMANDA SE ASENTÓ:	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	ACTA DE JORNADA
3	583 B1	SE DETECTÓ EN EL ACTA FÍSICA NO ESTÁ FIRMADA POR NINGUNO DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA	EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SÍ SE ENCUENTRA FIRMADA POR TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE ESTUVIERON EN LA CASILLA	FORMATO DE ACTA FALTANTE  NO HAY ACTA PORQUE NO SE ENCONTRÓ EN PAQUETES ELECTORALES
4	761 B1	NO EXISTEN FIRMAS	EN EL APARTADO DE FIRMAS SOLO SE ASENTÓ NOMBRE DE 2º SECRETARIA	CONSTAN FIRMAS DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA, TANTO EN EL APARTADO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, COMO EN EL DE CIERRE DE LA VOTACIÓN
5	761 C1	NO EXISTE NINGUNA FIRMA DE LA MESA DIRECTIVA	ACTA FIRMADA POR TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA	ACTA FIRMADA POR TODOS LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA
6	1603 C3	DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE NO SE ENCUENTRA SU FIRMA	CONSTA NOMBRE Y FIRMA DE TODOS LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS EXCEPTO DEL PVEM	NO HAY NOMBRES NI FIRMAS DE FUNCIONARIOS DE CASILLA

En cuanto a las casillas identificadas anteriormente, la causa que los partidos actores de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-58/2021 y TEEM-JIN-59/2021, atribuyen como irregularidad es que faltó firma de algún funcionario en diversa acta, no obstante, de la verificación que se realizó en cada una de ellas y acorde a los datos asentados en las actas, no les asiste la razón, porque este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que un funcionario hubiese omitido asentar su firma en algún apartado, es insuficiente para considerar o presumir, que dicho funcionario dejó de actuar en la casilla, toda vez que tal falta puede deberse a un error u omisión involuntaria.

Por lo que la sola carencia de firma en un acta, no actualiza el supuesto de anulación, máxime que, como se asentó en la tabla precedente, se logró constatar que, de varios de los funcionarios aducidos, si bien se omitió alguna firma, si constaba firma en otra de las actas electorales -49 B1 y 761 B1-.

También, si bien los actores manifestaron que no existía ninguna firma de funcionarios, se corroboró que contrario a ello, tanto el acta de jornada electoral, como la de escrutinio y cómputo sí estaba firmada por todos los funcionarios de casilla -761 C1-; en tanto que en otro caso el acta de escrutinio y cómputo sí se encontró firmada por todos los funcionarios de casilla -583 B1-.

Además, teniendo en cuenta que, en igual sentido, la falta de firma de alguno de los representantes de partidos no acredita por sí misma una irregularidad sustancial, máxime que se encontró su firma en otra de las actas de la jornada -41 B-; y en otro de los casos señalados -1603 C-, el representante partidista que omitió su firma es ajeno al de los partidos actores, aunado a que constan las firmas de todos los funcionarios y demás representantes de partidos.

Por tanto, las alegaciones referidas para las casillas listadas en la tabla anterior, son ineficaces, por tanto, se desestima la causal de nulidad de las casillas.

-----  
-----  
-----  
-----

**3. Casillas en las que refieren que no hubo funcionario o representante de partido**

**TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021:**

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
	CASILLA	DEMANDA	ACTA DE JORNADA / ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1	583 B1	3ER ESCRUTADOR NO APARECE NOMBRE	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO SE ADVIERTE NOMBRE, NI FIRMA DE 3° ESCRUTADOR, PERO SÍ DE TODOS LOS DEMÁS FUNCIONARIOS. NO HAY ACTA DE JORNADA ELECTORAL, "FORMATO DE ACTA FALTANTE" (NO SE ENCONTRÓ EN PAQUETE ELECTORAL).
2	1424 B1	3ER. ESCRUTADOR NO HAY INFORMACIÓN	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO SE ADVIERTE NOMBRE, NI FIRMA DE 3° ESCRUTADOR. EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL HAY UN NOMBRE, PERO NO HAY FIRMA. TODOS LOS DEMÁS FUNCIONARIOS HAY NOMBRE Y FIRMA EN AMBAS ACTAS.
3	1624 C2	2DO. ESCRUTADOR NO APARECE NOMBRE NI FIRMA	NO HAY ACTAS DE JORNADA ELECTORAL, NI DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO "FORMATO DE ACTA FALTANTE" (NO SE ENCONTRÓ EN PAQUETE ELECTORAL).  NO SE PUEDE VERIFICAR.
4	1628 C1	3° ESCRUTADOR NO TIENE NOMBRE NI FIRMA	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, NO SE ADVIERTE NOMBRE, NI FIRMA DE 3° ESCRUTADOR, PERO SÍ DE TODOS LOS DEMÁS FUNCIONARIOS.



Por lo que respecta a las casillas referidas en la tabla anterior, los actores de los juicios TEEM-JIN-58/2021 y TEEM-JIN-59/2021, señalan que las actas no contienen nombre y firma de algún funcionario determinado, es decir, aducen que estas no se integraron debidamente por la totalidad de sus integrantes.

No obstante, se desestiman sus argumentos al resultar insuficientes para considerar que se trata de una irregularidad que trasciende a los resultados de la elección.

Como se advierte, por lo que toca a tres de las casillas referidas -583 B1, 1424 B1, 1628 C1- resulta cierto que de las actas no se advierte el 3° escrutador, no obstante, sí de todos los demás funcionarios de la casilla. En tanto que en una más de las casillas invocadas -1624 C2- no se cuentan con las actas para verificar la ausencia o presencia del funcionario referido, no obstante, la consecuencia jurídica es la misma que en el supuesto anterior.

Es decir, la falta de un funcionario de casilla no es un elemento determinante que trascienda a poner en duda la validez de los resultados electorales de la misma.

Ello es así, porque la Sala Superior ha sostenido que, cuando la mesa directiva de una casilla no sea integrada por la totalidad de todos sus integrantes no se genera la nulidad de votación recibida.

En efecto, al analizar dicha causal, se ha pronunciado en el sentido de que, una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos (un presidente, un secretario y dos escrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres escrutadores), la ausencia de uno de ellos<sup>26</sup> o de todos los escrutadores<sup>27</sup> no genera la nulidad de la votación recibida.

---

<sup>26</sup> Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE

Lo anterior, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación.

En el caso, de las constancias del sumario se advierte que, en las casillas que cuestiona el accionante existió, en cada caso, la ausencia del funcionario que indica; sin embargo, este Tribunal determina que dicha circunstancia es insuficiente para declarar la nulidad de votación pretendida, porque no allegó medio de prueba con el que acredite que, tales omisiones afectaron de manera grave el desarrollo de las tareas inherentes a cada funcionario, al grado de poner en duda la falta de certeza de la votación recibida.

Además, conforme a los criterios de Sala Superior, la ausencia de uno de los funcionarios en cada casilla impugnada no es razón suficiente para declarar la nulidad de la votación.

Por consecuencia, a fin de privilegiar la votación emitida, conforme al principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, este órgano jurisdiccional desestima las irregularidades del demandante.<sup>28</sup>

En consecuencia, se califican como **infundados** los agravios expuestos por el partido actor en relación con la irregularidad que se plantea.

---

LA VOTACIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

<sup>27</sup> Véase la Jurisprudencia 44/2016, de rubro: “MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

<sup>28</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, localizable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2.

**TEEM-JIN-060/2021:**

TEEM-JIN-060/2021			
	CASILLA	DEMANDA	ACTA DE JORNADA / ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1	1294 C1	SIN FUNCIONARIO (SECRETARIO 2)	EN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SÍ CONSTA NOMBRE Y FIRMA DE 2° SECRETARIO (Y DE TODOS LOS DEMÁS FUNCIONARIOS). NO SE CUENTA CON ACTA DE JORNADA ELECTORAL.
2	583 C1	SIN FUNCIONARIO (ESCRUTADOR 3)	EN ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SÍ CONSTA NOMBRE Y FIRMA DE 3° ESCRUTADOR Y DE TODOS LOS DEMÁS CON EXCEPCIÓN DE 1° ESCRUTADOR. NO SE CUENTA CON ACTA DE JORNADA ELECTORAL.
3	1409 C1	SIN FUNCIONARIO (ESCRUTADOR 3)	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y ACTA DE JORNADA ELECTORAL, SÍ CONSTA NOMBRE Y FIRMA DE 3° ESCRUTADOR Y DE TODOS LOS DEMÁS FUNCIONARIOS.
4	1500 B	SIN FUNCIONARIO (ESCRUTADOR 3)	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SIN NOMBRE Y FIRMA DE 3° ESCRUTADOR, PERO SÍ DE TODOS LOS DEMÁS FUNCIONARIOS. NO SE CUENTA CON ACTA DE JORNADA ELECTORAL.
5	1607 C1	SIN FUNCIONARIO (ESCRUTADOR 3)	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SIN NOMBRE Y FIRMA DE 3° ESCRUTADOR, PERO SÍ DE TODOS LOS DEMÁS FUNCIONARIOS.
6	1629 B	SIN FUNCIONARIO (ESCRUTADOR 3)	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SIN NOMBRE Y FIRMA DE 3° ESCRUTADOR, PERO SÍ DE TODOS LOS DEMÁS FUNCIONARIOS.

En cuanto a las alegaciones del partido actor del TEEM-JIN-60/2021, mismas que resultan esquematizadas en la tabla que antecede, del análisis de las actas electorales se advirtió -en alguna de las actas- que, contrario a lo señalado por el actor, sí consta que estuvo presente el funcionario del cargo invocado -1294 C1, 583 C1, 1409 C1- de ahí que la integración de funcionarios de casilla estuvo completa; en tanto que en tres casillas más -1500 B, 1624 B, 1628 B-, si bien no se acredita la presencia del funcionario impugnado, ello no es trascendental para acreditar una irregularidad de nulidad de casilla.

Ello, por los motivos anteriormente aducidos, teniendo en consideración que la ausencia de uno de los funcionarios en cada casilla impugnada no es razón suficiente para declarar la nulidad de la votación. De ahí que se desestimen los argumentos y la causal de nulidad invocada.

#### 4. Casillas donde las personas señaladas por el actor no participaron como funcionarios

##### TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021:

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021		
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO DEMANDA	FUNCIONARIO SEGÚN ACTA DE JORNADA / ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1	LUIS GUSTAVO ARREOLA BACA	AÚN CUANDO EN EL ENCARTE APARECE COMO 1° ESCRUTADOR: LUIS GUSTAVO ARREOLA BACA, DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL, SE ADVIERTE QUE NO PARTICIPÓ, NO FUE FUNCIONARIO DE CASILLA.  DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SE ADVIERTE QUE QUIEN FUNGIÓ COMO 1° ESCRUTADORA FUE OTRA PERSONA: JENYPHER AMBRIZ C, QUIEN SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL DE ESA SECCIÓN (PÁGINA 1, FOLIO 19, SECCIÓN 0725, BÁSICA). <u>POR LO QUE LA PERSONA REFERIDA POR EL ACTOR, AÚN CUANDO FUE ACREDITADA EN EL ENCARTE, NO PARTICIPÓ EN LA JORNADA ELECTORAL.</u>

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021		
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO DEMANDA	FUNCIONARIO SEGÚN ACTA DE JORNADA / ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1603 C3	ALFREDO VILLEGAS HERNÁNDEZ  ("SE DETECTÓ CAMBIO EN EL ACTA FÍSICA SE ENCUENTRA EL SEGUNDO ESCRUTADOR Y EN EL SISTEMA APARECE ALFREDO VILLEGAS HERNÁNDEZ").	AL VERIFICAR EL ENCARTE, SE CORROBORA QUE LA PERSONA REFERIDA SE ENCUENTRA ACREDITADO EN LA SECCIÓN 1603 C3, COMO "2do. Escrutador: ALFREDO VILLEGAS HERNÁNDEZ".  NO OBSTANTE, <u>DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE QUE NO PARTICIPÓ EN LA CASILLA</u> Y QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE 2° ESCRUTADORA FUE "ROSALBA ALCANTAR BEDOLLA". Y EN EL ENCARTE SE VERIFICA QUE LA 1° SUPLENTE DE ESA CASILLA Y SECCIÓN FUE "ROSAURA BEDOLLA ALCANTAR" QUIEN SE ENCONTRÓ EN LA LISTA NOMINAL SECCIÓN 1603 BÁSICA, PÁGINA 17, FOLIO 405. TENIENDO EN CUENTA QUE LOS APELLIDOS FUERON INVERTIDOS EN EL ACTA, PERO ES LA MISMA PERSONA.  <u>LA PERSONA INVOCADA POR EL ACTOR, ÁUN CUANDO FUE ACREDITADA EN EL ENCARTE, NO PARTICIPÓ EN LA JORNADA ELECTORAL.</u>
1623 C2	GUILLERMINA MONTSERRAT PARRA RAMÍREZ  (1° ESCRUTADORA)	LA 1° ESCRUTADORA DE ACUERDO CON LAS ACTAS ELECTORALES ES "GUILLERMINA GUTIERREZ LEDESMA". Y EL NOMBRE DE LA 2° SECRETARIA ES "KAREN MONTSERRAT PARRA RAMIREZ", AMBAS ACREDITADAS EN EL ENCARTE, LA PRIMERA COMO 2° SUPLENTE Y LA SEGUNDA COMO 2° SECRETARIA. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y J</u>  <u>LA PERSONA INVOCADA POR EL ACTOR NO PARTICIPÓ EN LA JORNADA ELECTORAL.</u>

**TEEM-JIN-060/2021:**

TEEM-JIN-060/2021		
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO DEMANDA	FUNCIONARIO SEGÚN ACTA DE JORNADA / ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1 406 C1	MARIBEL GUZMAN MEDINA (2° ESCRUTADOR)	EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO CONSTA <u>QUE LA PERSONA REFERIDA HAYA SIDO FUNCIONARIA</u> EN LA CASILLA. EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL ES ILEGIBLE. ES FUNCIONARIA AUTORIZADA DESDE EL ENCARTE COMO 1° SUPLENTE EN ESA MISMA CASILLA.

Por lo que respecta a las casillas que se especifican en las tablas que anteceden, no les asiste la razón a los partidos actores, pues de la revisión de las actas correspondientes -jornada electoral o escrutinio y cómputo- se advierte que las personas que señala que recibieron la votación de manera indebida, no corresponden a las que recibieron la votación en las mesas directivas correspondientes.

Por lo tanto, resulta **infundado** el planteamiento expuesto por los actores, en atención a que este Tribunal se encuentra imposibilitado para realizar un estudio pormenorizado sobre personas que no actuaron como funcionarios de casilla el día de la elección.

**5. Casillas en las que los ciudadanos cuestionados fueron designados por la autoridad electoral para participar como funcionarios de casilla**

**TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021:**

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	EL FUNCIONARIO SE ENCONTRÓ EN EL ENCARTE:	OBSERVACIONES
41 B	FERNANDO ARRIAGA (1° ESCRUTADOR)	<b>41 B</b> 2do. Escrutador: FERNANDO ARRIAGA CARRILLO	AL ACTOR LE FALTÓ SEÑALAR UN APELLIDO, PERO ES FUNCIONARIO SOLO CAMBIÓ DE POSICIÓN POR CORRIMIENTO  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	JOSÉ LUIS MÁRQUEZ (2° ESCRUTADOR)	<b>41 B</b> 3er. Escrutador: JOSE LUIS MARQUEZ CARRILLO	AL ACTOR LE FALTÓ SEÑALAR UN APELLIDO, PERO ES FUNCIONARIO SOLO CAMBIÓ DE POSICIÓN. CORRIMIENTO.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	FÁTIMA ELIZABETH M. (3° ESCRUTADOR)	<b>41 B</b> 2do. Suplente: FATIMA ELIZABET MARTINEZ PARAMO	NO SEÑALÓ EL NOMBRE COMPLETO, PERO ES FUNCIONARIA SUPLENTE, ENTRÓ POR CORRIMIENTO.

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	EL FUNCIONARIO SE ENCONTRÓ EN EL ENCARTE:	OBSERVACIONES
			<u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
45 B1	ELIDA CISNEROS GONZÁLEZ (2° ESCRUTADOR)	<b>45 C2</b> 1er. Suplente: ELIDA CISNEROS GONZALEZ	LA FUNCIONARIA ERA SUPLENTE DE OTRA CASILLA, PERO MISMA SECCIÓN  <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
45 C1	LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ (2° SECRETARIO)	<b>45 C1</b> 1er. Escrutador: LUIS FERNANDO HERNANDEZ GRANADOS	EL ACTOR SOLO SEÑALÓ UN APELLIDO, PERO COINCIDE CON EL FUNCIONARIO, SOLO EN OTRA POSICIÓN. HUBO CORRIMIENTO.  <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
	VERÓNICA PÉREZ CEBALLOS (1° ESCRUTADOR)	<b>45 C1</b> 2do. Escrutador: VERONICA PEREZ CEBALLOS	ES FUNCIONARIO DESIGNADO EN ESA CASILLA, SOLO CAMBIÓ DE POSICIÓN. HUBO CORRIMIENTO.  <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
	ADRIANA MENDOZA AMBRIZ (2° ESCRUTADOR)	<b>45 C1</b> 3er. Escrutador: ADRIANA AMBRIZ MENDOZA	ES FUNCIONARIO DESIGNADO EN ESA CASILLA, SOLO CAMBIÓ DE POSICIÓN. HUBO CORRIMIENTO.  <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
	LILIA GARCÍA HERNÁNDEZ (3° ESCRUTADOR)	<b>45 C1</b> 2do. Suplente: LILIA GARCIA HERNANDEZ	ES FUNCIONARIO DESIGNADO EN ESA CASILLA COMO SUPLENTE. CORRIMIENTO.  <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
45 C3	MARÍA ALEJANDRA CASTRO ORTÍZ (2° ESCRUTADOR)	<b>45 C3</b> 3er. Escrutador: MARIA ALEJANDRA CASTRO ORTIZ	HUBO CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS EN LA CASILLA  <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
	YULIANA GUERRA MORENO (3° ESCRUTADOR)	<b>45 C3</b> 2do. Suplente: YULIANA GUERRA MORENO	HUBO CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS EN LA CASILLA  <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
50 B1	ILDA CHÁVEZ CORONA (1° ESCRUTADOR)	<b>50 B1</b> 2do. Escrutador: HILDA CHAVEZ CORONA	HUBO CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS EN LA CASILLA  <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u> <i>(Hilda)</i>

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	EL FUNCIONARIO SE ENCONTRÓ EN EL ENCARTE:	OBSERVACIONES
	PERLA JHOANA ÁVILA TAPIA (2° ESCRUTADOR)	<b>50 B1</b> 3er. Escrutador: PERLA JHOANA AVILA TAPIA	HUBO CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS EN LA CASILLA <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	ANA KAREN DISODANO GUTIERREZ (3° ESCRUTADOR)	<b>50 B1</b> 2do. Suplente: ANA KAREN DIOSDADO GUTIERREZ	HUBO CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS EN LA CASILLA <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
<b>50 C1</b>	LIDIA MARTINEZ VARGAS (2° ESCRUTADORA)	<b>50 B1</b> 1er. Escrutador: LIDIA MARTINEZ VARGAS	FUE FUNCIONARIA ACREDITADA PARA LA MISMA SECCIÓN, PERO EN CASILLA BÁSICA. ES VÁLIDO PORQUE PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
<b>598 B1</b>	CITLALI PAREDES ZAVALA (1° ESCRUTADOR)	<b>598 C1</b> 2do. Suplente: CITLALI PAREDES ZAVALA	ES VÁLIDO. MISMA SECCIÓN. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i> <i>funvió como 1° secretaria</i>
	DIANA AMBRIZ MURILLO (2° ESCRUTADOR)	<b>598 B1</b> 1er. Secretaria/o: DIANA AMBRIZ MURILLO	VÁLIDO. MISMA SECCIÓN Y CASILLA, SOLO CAMBIÓ DE POSICIÓN. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
<b>598 C1</b>	MARIANA HURTADO GUILLEN (2° SECRETARIA)	<b>598 C1</b> 1er. Suplente: MARIANA HURTADO GUILLEN	VÁLIDO. ES FUNCIONARIA DE LA CASILLA, EN EL ENCARTE ESTÁ COMO SUPLENTE, PERO ASUMIÓ CARGO. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
<b>713 B1</b>	FRANCISCO ACOSTA AREVALO (1° ESCRUTADOR)	<b>713 B1</b> 2do. Escrutador: FRANCISCO ACOSTA AREVALO	SOLO CAMBIÓ DE POSICIÓN. FUNCIONARIO ACREDITADO EN EL ENCARTE. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</i>
	JIMENA PÉREZ CENDEJAS (2° ESCRUTADOR)	<b>713 B1</b> 1er. Suplente: JIMENA PEREZ CENDEJAS	FUNCIONARIA ACREDITADA EN ESA MISMA CASILLA Y SECCIÓN, SOLO ERA SUPLENTE EN EL ENCARTE, ENTRÓ A PUESTO EN JORNADA ELECTORAL. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</i>



TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	EL FUNCIONARIO SE ENCONTRÓ EN EL ENCARTE:	OBSERVACIONES
	GUSMARO ANGUIANO MARTÍNEZ (3° ESCRUTADOR)	<b>713 B1</b> 2do. Suplente: GUSMARO ANGUIANO MARTINEZ	FUNCIONARIO ACREDITADO EN ESA CASILLA Y SECCIÓN. ERA SUPLENTE EN EL ENCARTE. ENTRÓ A PUESTO.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</i>
714 B1	FEBE CARRANZA ORTÍZ (2° SECRETARIO)	<b>714 B1</b> 1er. Escrutador: FEBE CARRANZA ORTIZ	FUNCIONARIO ACREDITADO. SOLO CAMBIÓ DE PUESTO.
	LEA ALDACO RAMÍREZ (2° ESCRUTADOR)	<b>714 B1</b> 3er. Escrutador: LEA ALDACO RAMIREZ	SOLO CAMBIÓ DE PUESTO. SE ADVIERTE CORRIMIENTO DE FUNCIONARIOS.
	MARIANA CACHO NAVARRO (3° ESCRUTADOR)	<b>714 B1</b> 3er. Suplente: MARCIANA CAMACHO NAVARRO	DE LAS ACTAS SE ADVIERTE QUE EL NOMBRE CORRECTO DE LA 3° ESCRUTADORA ES MARCIANA CAMACHO NAVARRO.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</i>
761 B1	CECILIA ALVARADO ANGIANO (1° SECRETARIO)	<b>761 B1</b> 2do. Secretaria/o: CECILIA ALVARADO ANGUIANO	FUNCIONARIA ACREDITADA. CORRIMIENTO. CAMBIÓ DE PUESTO.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	SOCORRO ESPINOZA RODRÍGUEZ (2° SECRETARIA)	<b>761 B1</b> 1er. Escrutador: SOCORRO ESPINOSA RODRIGUEZ	FUNCIONARIA ACREDITADA. CORRIMIENTO. CAMBIÓ DE PUESTO.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	J. ÁNGEL GARCÍA AGUILERA (1° ESCRUTADOR)	<b>761 B1</b> 3er. Suplente: J ANGEL GARCIA AGUILERA	ACREDITADO COMO SUPLENTE EN EL ENCARTE. CORRIMIENTO Y ENTRÓ A PUESTO.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	ARMANDO CISNEROS ROSAS	<b>761 B1</b> 2do. Suplente: ARMANDO CISNEROS ROSAS	ACREDITADO COMO SUPLENTE EN EL ENCARTE. CORRIMIENTO Y ENTRÓ A PUESTO.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	EL FUNCIONARIO SE ENCONTRÓ EN EL ENCARTE:	OBSERVACIONES
761 C1	MIGUEL CEBALLOS ANGUIANO (2° ESCRUTADOR)	<b>761 C1</b> 1er. Suplente: MIGUEL CEBALLOS ANGUIANO	ACREDITADO COMO SUPLENTE EN EL ENCARTE. CORRIMIENTO.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</i>
765 B1	MIRIAM YAZMIN FLORES (1° SECRETARIA)	<b>765 B1</b> 1er. Escrutador: MIRIAM YASMIN PICENO FLORES	FUNCIONARIA ACREDITADA. CORRIMIENTO DE PUESTOS.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>  EL ACTOR SOLO REFIRIÓ UN APELLIDO, PERO DE LAS ACTAS DE ACREDITA QUE LA 1° SECRETARIA FUE "MIRIAM YASMIN PICENO FLORES".
	ARACELI ALCANTAR RAMÍREZ (2° SECRETARIA)	<b>765 B1</b> 2do. Escrutador: ARACELI ALCANTAR MARTINEZ	FUNCIONARIA ACREDITADA. CORRIMIENTO DE PUESTOS.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	BRIAN ADRIÁN VENEGAS GONZÁLEZ (1° ESCRUTADOR)	<b>765 B1</b> 3er. Escrutador: BRIAN ADRIAN VENEGAS GONZALEZ	FUNCIONARIO ACREDITADO. CORRIMIENTO DE PUESTOS.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	MA. DE LA LUZ CALDERÓN CONTRERAS (2° ESCRUTADOR)	<b>765 B1</b> 2do. Suplente: M.DE LA LUZ CALDERON CONTRERAS	FUNCIONARIA ACREDITADA. CORRIMIENTO DE PUESTOS.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>  EN LAS ACTAS SE ACREDITA QUE "MA. DE LA LUZ CALDERÓN CONTRERAS" O "M. DE LA LUZ CALDERÓN CONTRERAS" FUE LA 2° ESCRUTADORA.
768 B1	ARACELI COBARRUBIAS REYES (2° ESCRUTADOR)	<b>768 B1</b> 1er. Suplente: ARACELI COBARRUBIAS REYES	FUNCIONARIA ACREDITADA COMO SUPLENTE. ENTRÓ POR CORRIMIENTO.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
771 C1	ROGELIO GAYTAN MENDOZA (2° SECRETARIO)	<b>771 C1</b> 1er. Escrutador: ROGELIO GAYTAN MENDOZA	FUNCIONARIO ACREDITADO. CORRIMIENTO DE PUESTOS.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</i>

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	EL FUNCIONARIO SE ENCONTRÓ EN EL ENCARTE:	OBSERVACIONES
	PEDRO ANTONIO BARRÓN URIBE (1° ESCRUTADOR)	<b>771 C1</b> 2do. Escrutador: PEDRO ANTONIO BARRON URIBE	FUNCIONARIO ACREDITADO. CORRIMIENTO DE PUESTOS. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</u>
	YURISKI GARCÍA HERNÁNDEZ (2° ESCRUTADOR)	<b>771 C1</b> 3er. Escrutador: YURISKI GARCIA HERNANDEZ	FUNCIONARIO ACREDITADO. CORRIMIENTO DE PUESTOS. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</u>
	ADRIANA GALLARDO RODRIGUEZ (3° ESCRUTADOR)	<b>771 C1</b> 2do. Suplente: ADRIANA GALLARDO RODRIGUEZ	FUNCIONARIO ACREDITADO. CORRIMIENTO DE PUESTOS. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</u>
<b>772 B1</b>	LUIS ALBERTO MEJÍA MARTÍNEZ (1° ESCRUTADOR)	<b>772 B1</b> 1er. Suplente: LUIS ALBERTO MEJIA MARTINEZ	FUNCIONARIO SUPLENTE ACREDITADO EN ENCARTE. ENTRÓ A PUESTO POR CORRIMIENTO. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</u>
<b>772 C1</b>	MONICA URIBE RAMOS (PRESIDENTA)	<b>772 C1</b> 2do. Suplente: MONICA URIBE RAMOS	ACREDITADA COMO SUPLENTE. ES VÁLIDO. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
<b>1288 C1</b>	CRISTINA TENA RODRÍGUEZ (1° SECRETARIA)	<b>1288 C1</b> 2do. Secretaria/o: CRISTINA TENA RODRIGUEZ	FUNCIONARIO ACREDITADO. CORRIMIENTO. <u>VERIFICADO EN ACTA DE EYC en donde solo se asentó "Cristina Tena"</u>
	MARIA JANETH ANGUIANO GONZÁLEZ (2° SECRETARIA)	<b>1288 C1</b> 1er. Escrutador: MARIA JANNETH ANGUIANO GONZALEZ	FUNCIONARIO ACREDITADO. CORRIMIENTO. <u>VERIFICADO EN ACTA DE EYC en donde solo se asentó "María Janeth"</u>
	MIGUEL ÁNGEL BARBOZA CORONA (1° ESCRUTADOR)	<b>1288 C1</b> 3er. Escrutador: MIGUEL ANGEL BARBOZA CORONA	FUNCIONARIO ACREDITADO. CORRIMIENTO. <u>VERIFICADO EN ACTA DE EYC en donde solo se asentó "Miguel Ángel"</u>
	ANTONIO LÓPEZ (2° ESCRUTADOR)	<b>1288 C1</b> 2do. Suplente: ANTONIO LOPEZ	FUNCIONARIO ACREDITADO COMO SUPLENTE. ENTRÓ A

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	EL FUNCIONARIO SE ENCONTRÓ EN EL ENCARTE:	OBSERVACIONES
		CORONA	CARGO. <i>VERIFICADO EN ACTA DE EYC en donde solo se asentó "Antonio López"</i>
1289 C1	SUSANA ARMENTA VILICAÑA (2° ESCRUTADORA)	<u>1289 C1</u> 3er. Escrutador: SUSANA ARMENTA VILICAÑA	FUNCIONARIO ACREDITADO EN EL ENCARTE, SOLO CAMBIÓ DE POSICIÓN <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	MARÍA MAGAÑA AYALA (3° ESCRUTADORA)	<u>1289 C1</u> 1er. Suplente: MARIA AYALA MAGAÑA	VÁLIDO. ES FUNCIONARIA AUTORIZADA COMO SUPLENTE EN ENCARTE.  EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONSTA COMO "MARÍA MAGAÑA AYALA". Y EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL CONSTA COMO "MARÍA AYALA MAGAÑA". LO QUE SE ADVIERTE QUE LA INVERSIÓN DE APELLIDOS FUE UN ERROR, LO CORRECTO ES "MARÍA AYALA MAGAÑA"  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE CORROBORADO AEMÁS CON LISTA NOMINAL: AYALA MAGAÑA MARÍA. SECCIÓN 1289 BÁSICA. PÁGINA 5, FOLIO 111.</i>
1292 C1	ESMERALDA GARCÍA JIMÉNEZ (2° SECRETARIA)	<u>1292 C1</u> 1er. Suplente: ESMERALDA GARCIA JIMENEZ	FUNCIONARIA ACREDITADA EN EL ENCARTE COMO SUPLENTE. ENTRÓ COMO 2° SECRETARIA, ES VÁLIDO.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
1293 B1	BRENDA GUADALUPE ROSILES SORIA (1° ESCRUTADORA)	<u>1293 B1</u> 2do. Escrutador: BRENDA GUADALUPE ROSILES SORIA	FUNCIONARIO ACREDITADO, SOLO CAMBIO DE POSICIÓN POR CORRIMIENTO.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</i>
	JORGE CALVILLO JIMÉNEZ (2° ESCRUTADOR)	<u>1293 B1</u> 3er. Escrutador: JORGE CALVILLO JIMENEZ	FUNCIONARIO ACREDITADO, SOLO CAMBIO DE POSICIÓN POR CORRIMIENTO.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</i>
	MELISSA KARINA ZAVALA (3° ESCRUTADORA)	<u>1293 B1</u> 2do. Suplente: MELISSA KARINA ZAVALA XX	FUNCIONARIO ACREDITADO COMO SUPLENTE, ENTRÓ A FUNCIÓN EN LA JORNADA.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</i>

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	EL FUNCIONARIO SE ENCONTRÓ EN EL ENCARTE:	OBSERVACIONES
1294 B1	MARISOL GUADALUPE GUZMÁN (1° ESCRUTADORA)	<b>1294 B1</b> 2do. Escrutador: MARISOL GUADALUPE GUZMAN OJEDA	VÁLIDO. CORRIMIENTO. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	LUIS GUSTAVO JIMÉNEZ LEMUS (2° ESCRUTADORA)	<b>1294 B1</b> 3er. Escrutador: LUIS GUSTAVO JIMENEZ LEMUS	VÁLIDO. CORRIMIENTO. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	MIRIAM PANTOJA NIETO (3° ESCRUTADORA)	<b>1294 B1</b> 1er. Suplente: MIRIAM PANTOJA NIETO	VÁLIDO. ERA SUPLENTE Y ASUMIÓ FUNCIÓN EN JORNADA ELECTORAL. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
1294 C1	VIOLETA ROSILES CORIA (2° ESCRUTADOR)	<b>1294 C1</b> 1er. Suplente: VIOLETA ROSILES SORIA	VÁLIDO. ERA SUPLENTE Y ASUMIÓ FUNCIÓN EN JORNADA ELECTORAL. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</i>
	ANA CAROL ORTIZ CEBALLOS (3° ESCRUTADORA)	<b>1294 C1</b> 2do. Suplente: ANA CAROL ORTIZ CEBALLOS	VÁLIDO. ERA SUPLENTE Y ASUMIÓ FUNCIÓN EN JORNADA ELECTORAL. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</i>
1295 E1	MARÍA VICENTA CAMPOS PÉREZ (2° SECRETARIA)	<b>1295 E1</b> 1er. Escrutador: MARIA VICENTA CAMPOS PEREZ	FUNCIONARIO ACREDITADO, SOLO CAMBIÓ DE PUESTO. CORRIMIENTO. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</i>
	SARA ESCOBAR CAMPOS (3° ESCRUTADORA)	<b>1295 E1</b> 2do. Suplente: SARA ESCOBAR CAMPOS	FUNCIONARIO ACREDITADO COMO SUPLENTE. ASUMIÓ FUNCIÓN. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</i>
1416 B1	RODOLFO CERVANTES VILLASEÑOR (PRESIDENTE)	<b>1416 B1</b> 1er. Secretaria/o: RODOLFO CERVANTES VILLASEÑOR	FUNCIONARIO ACREDITADO. CORRIMIENTO. CAMBIÓ DE FUNCIÓN. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	LUCIA ALFARO PONCE (1° SECRETARIO)	<b>1416 B1</b> 2do. Secretaria/o: LUCIA ALFARO PONCE	FUNCIONARIO ACREDITADO. CORRIMIENTO. CAMBIÓ DE FUNCIÓN. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	MARÍA GUADALUPE MADRIGAL	<b>1416 B1</b>	FUNCIONARIO ACREDITADO.

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	EL FUNCIONARIO SE ENCONTRÓ EN EL ENCARTE:	OBSERVACIONES
	MALDONADO (1° ESCRUTADOR)	2do. Escrutador: MARIA GUADALUPE MADRIGAL MALDONADO	CORRIMIENTO. CAMBIÓ DE FUNCIÓN.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	MARÍA GUADALUPE ALFARO BARAJAS (2° ESCRUTADOR)	<b>1416 B1</b>  3er. Escrutador: MARIA GUADALUPE ALFARO BARAJAS	FUNCIONARIO ACREDITADO. CORRIMIENTO. CAMBIÓ DE FUNCIÓN.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	RODOLFO CERVANTES SÁNCHEZ (3° ESCRUTADOR)	<b>1416 B1</b>  1er. Suplente: RODOLFO CERVANTES SANCHEZ	FUNCIONARIO ACREDITADO COMO SUPLENTE. ASUMIÓ FUNCIÓN DE ESCRUTADOR. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
<b>1418 B1</b>	DULCE ROSARIO S. LÓPEZ (3° ESCRUTADOR)	<b>1418 B1</b>  3er. Suplente: DULCE ROSARIO SERVIN LOPEZ	DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO SE ADVIERTE QUE FUE 3° ESCRUTADORA "DULCE ROSARIO SERVIN LÓPEZ". Y EN EL ENCARTE SE ENCUENTRA ACREDITADA EN ESA SECCIÓN Y CASILLA COMO 3° SUPLENTE. AÚN CUANDO EL ACTOR AL IMPUGNARLA SOLO REFIERE COMO "S." EL SEGUNDO APELLIDO, SE ADVIERTE QUE SE TRATA DE LA MISMA PERSONA. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</i>
	ANAYELI CORTES CASTRO (1° SECRETARIA)	<b>1424 B1</b>  2do. Secretaria/o: ANAYELI CORTES CASTRO	FUNCIONARIA ACREDITADA. CORRIMIENTO.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
<b>1424 B1</b>	RIGOBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA (1° ESCRUTADOR)	<b>1424 B1</b>  3er. Escrutador: RIGOBERTO RODRIGUEZ GARCIA	FUNCIONARIO ACREDITADO. CORRIMIENTO.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	MARÍA NATIVIDAD ARELLANO OLVERA (2° ESCRUTADOR)	<b>1424 B1</b>  1er. Suplente: MARIA NATIVIDAD ARELLANO OLVERA	FUNCIONARIA ACREDITADA COMO SUPLENTE. ENTÓ EN FUNCIÓN.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
<b>1425 C1</b>	LUIS GARCÍA FIGUEROA	<b>1425 C1</b>  1er. Suplente: LUIS GARCIA FIGUEROA	FUNCIONARIA ACREDITADA COMO SUPLENTE. ENTÓ EN FUNCIÓN.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
<b>1499 C1</b>	LETICIA GARCÍA (2° ESCRUTADOR)	<b>1499 C1</b>  1er. Suplente: LETICIA GARCIA GARCIA	EL ACTOR SOLO SEÑALÓ UN APELLIDO. PERO ES COINCIDENTE. CORRIMIENTO. FUNCIONARIA ACREDITADA.

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	EL FUNCIONARIO SE ENCONTRÓ EN EL ENCARTE:	OBSERVACIONES
			EN LAS ACTAS SOLO SE ASENTÓ "LETICIA GARCÍA G." <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	VALERIA RIOS ORTIZ (3° ESCRUTADORA)	<b>1499 C1</b> 3er. Suplente: VALERIA RIOS ORTIZ	ACREDITADA COMO SUPLENTE Y ENTRÓ A FUNCIONES. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	MARÍA DE LA LUZ CASTRO CABRERA (1° ESCRUTADOR)	<b>1505 B1</b> 3er. Escrutador: MARIA DE LA LUZ CASTRO CABRERA	FUNCIONARIO ACREDITADO. CORRIMIENTO. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	<b>1505 B1</b> ADELA ARROYO MURILLO (2° ESCRUTADOR)	<b>1505 B1</b> 1er. Suplente: ADELA ARROYO MURILLO	FUNCIONARIO ACREDITADO. CORRIMIENTO. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	JUVENTINO CASTRO CARATACHEA (3° ESCRUTADOR)	<b>1505 B1</b> 3er. Suplente: JUVENTINO CASTRO CARATACHEA	FUNCIONARIO ACREDITADO COMO SUPLENTE. ASUMIÓ CARGO. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	<b>1509 C1</b> PALOMA GIOVANNA VARGAS X (2° ESCRUTADOR)	<b>1509 B1</b> 2do. Escrutador: PALOMA GIOVANA VARGAS RODRIGUEZ	FUNCIONARIA ACREDITADA EN LA MISMA SECCIÓN. <i>VERIFICADO EN ACTA DE EYC "Paloma Giovana Vargas R." como 2° escrutadora</i>
	MARÍA DOLORES MADRIGAL RANGEL (1° SECRETARIA)	<b>1510 B1</b> 2do. Secretaria/o: MARIA DOLORES MADRIGAL RANGEL	FUNCIONARIA ACREDITADA. CORRIMIENTO. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	<b>1510 B1</b> JOSÉ REFUGIO CANCHOLA ZAMUDIO (2° SECRETARIO)	<b>1510 B1</b> 2do. Escrutador: JOSE REFUGIO CANCHOLA ZAMUDIO	FUNCIONARIO ACREDITADO. CORRIMIENTO. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	CARLOS FERNÁNDO MACHUCA CRUZ (1° ESCRUTADOR)	<b>1510 B1</b> 3er. Escrutador: CARLOS FERNANDO MACHUCA CRUZ	FUNCIONARIO ACREDITADO. CORRIMIENTO. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	YULIANA BERENICE SUAREZ MACHUCA (2° ESCRUTADOR)	<b>1510 B1</b> 1er. Suplente: YULIANA BERENICE SUAREZ MACHUCA	FUNCIONARIO ACREDITADO COMO SUPLENTE. ENTRÓ EN FUNCIÓN. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	EL FUNCIONARIO SE ENCONTRÓ EN EL ENCARTE:	OBSERVACIONES
	KAREN MORENO BAEZ (2° SECRETARIO)	<b>1511 C1</b> 2do. Escrutador: KAREN MORENO BAEZ	FUNCIONARIO ACREDITADO. CORRIMIENTO. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</u>
1511 C1	BRENDA GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTILLO (2° ESCRUTADOR)	<b>1511 C1</b> 3er. Escrutador: BRENDA GUADALUPE RODRIGUEZ CASTILLO	FUNCIONARIO ACREDITADO. CORRIMIENTO. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</u>
	FERNANDO GALLARDO LÓPEZ (3° ESCRUTADOR)	<b>1511 C1</b> 1er. Suplente: FERNANDO GALLARDO LOPEZ	FUNCIONARIO ACREDITADO COMO SUPLENTE. ENTRÓ EN FUNCIÓN. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</u>
1613 C2	MARTHA SONIA RAMÍREZ AVALOS (2° SECRETARIA)	<b>1613 C2</b> 1er. Escrutador: MARTHA SONIA RAMÍREZ AVALOS	FUNCIONARIO ACREDITADO, SOLO CAMBIÓ DE POSICIÓN. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</u>
	JOSÚE LÓPEZ RINCÓN (1° ESCRUTADOR)	<b>1616 B1</b> 2do. Escrutador: JOSUE ESAU LOPEZ RINCON	FUNCIONARIO ACREDITADO. EL ACTOR SOLO SEÑALA UN APELLIDO, PERO COINCIDE CON LO DEMÁS. CORRIMIENTO. EN EL ACTA DE EYC DICE "JOSÚE ESAU LÓPEZ RINCÓN". <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</u>
1616 B1	RICARDO CASTILLO DÍAZ (2° ESCRUTADOR)	<b>1616 B1</b> 3er. Escrutador: RICARDO CASTILLO DIAZ	FUNCIONARIO ACREDITADO. SOLO CAMBIÓ DE PUESTO POR CORRIMIENTO. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</u>
	ROSA CONTRERAS MALDONADO (3° ESCRUTADOR)	<b>1616 B1</b> 1er. Suplente: ROSA CONTRERAS MALDONADO	FUNCIONARIO ACREDITADO. SOLO CAMBIÓ DE PUESTO POR CORRIMIENTO. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</u>
	MA. ÁNGELES MALDONADO (2° ESCRUTADORA)	<b>1616 C1</b> 3er. Escrutador: MARIA DE LOS ANGELES MALDONADO FUENTES	FUNCIONARIO ACREDITADO. SOLO CAMBIÓ DE PUESTO POR CORRIMIENTO. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
1616 C1	ANTONIO FUENTES OROZCO	<b>1616 C1</b>	FUNCIONARIO ACREDITADO



TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	EL FUNCIONARIO SE ENCONTRÓ EN EL ENCARTE:	OBSERVACIONES
	(3° ESCRUTADOR)	1er. Suplente: ANTONIO FUENTES OROZCO	COMO SUPLENTE. ENTRÓ A PUESTO.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
1619 B1	RICARDO ALONSO RUIZ MORENO (1° SECRETARIO)	<b>1619 B1</b> 3er. Escrutador: RICARDO ALONSO RUIZ MORENO	FUNCIONARIO ACREDITADO. SOLO CAMBIÓ DE PUESTO POR CORRIMIENTO. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	VANESSA PÉREZ MARTÍNEZ (2° SECRETARIA)	<b>1619 B1</b> 2do. Secretaria/o: VANESSA PEREZ MARTINEZ	FUNCIONARIO ACREDITADO. FUNGIÓ EN EL MISMO PUESTO QUE APARECIÓ EN EL ENCARTE. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	MARTHA ARMENTA MARTÍNEZ (1° ESCRUTADORA)	<b>1619 C1</b> 1er. Suplente: MARTHA ARMENTA MARTINEZ	FUNCIONARIA ACREDITADA COMO SUPLENTE EN LA CASILLA CONTIGUA PERO MISMA SCCIÓN. ES VÁLIDO. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
1623 B1	MARIO ANDRADE (PRESIDENTE)	<b>1623 B1</b> 3er. Suplente: MARIO ANDRADE PARRA	EL ACTOR SOLO REFIERE UN APELLIDO. PERO EN EL ENCARTE COMO SUPLENTE ESTÁ ACREDITADO "MARIO ANDRADE PARRA". EN LAS ACTAS APARECE COMO "MARIO ANDRADE P."  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	GUILLERMINA COVARRUBIAS CARRAZCO (1° SECRETARIA)	<b>1623 B1</b> 1er. Secretaria/o: GUILLERMINA COVARRUBIAS CARRAZCO	FUNCIONARIO ACREDITADO, FUNGIÓ EL MISMO PUESTO QUE EL QUE CONSTA EN EL ENCARTE.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	MARIBEL JUÁREZ PARRA (2° SECRETARIA)	<b>1623 B1</b> 2do. Secretaria/o: MARIBEL JUAREZ PARRA	FUNCIONARIO ACREDITADO, FUNGIÓ EL MISMO PUESTO QUE EL QUE CONSTA EN EL ENCARTE.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	SOFÍA DELGADO RODRÍGUEZ (1° ESCRUTADOR)	<b>1623 B1</b> 1er. Escrutador: SONIA DELGADO RODRIGUEZ	EL ACTOR LA REFIERE COMO "SOFÍA", PERO LO CORRECTO ES "SONÍA". FUNCIONARIO ACREDITADO, FUNGIÓ EL MISMO PUESTO QUE EL QUE CONSTA EN EL ENCARTE. EN

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	EL FUNCIONARIO SE ENCONTRÓ EN EL ENCARTE:	OBSERVACIONES
			LAS ACTAS APRECE COMO "SONIA" IGUAL QU EN EL ENCARTE  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	ISAAC CATRO A. (2° ESCRUTADOR)	<b>1623 B1</b>  2do. Escrutador: ISAAC CASTRO AVALOS	EL ACTOR REFIERE SU APELLIDO COMO "CATRO A.", LO CORRECTO O COMPLETO ES "CASTRO ÁVALOS". EN LAS ACTAS APARECE COMO "ISAAC CASTRO A. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	EUSEBIO GARCÍA HERNÁNDEZ (PRESIDENTE)	<b>1623 C2</b>  1er. Suplente: EUSEBIO GARCIA HERNANDEZ	FUNCIONARIO ACREDITADO. EN EL ENCARTE CONSTA COMO 1° SUPLENTE. ASUMIÓ CARGO DE PRESIDENTE. SE CORROBORA CON ACTA DE JORNADA ELECTORAL.
<b>1623 C2</b>	HILARIO GARCÍA RIVERA (2° ESCRUTADOR)	<b>1623 C1</b>  3er. Suplente: HILARIO GARCIA RIVERA	FUNCIONARIO ACREDITADO COMO SUPLENTE EN LA MISMA SECCIÓN 1623, CASILLA CONTIGUA 1. PERO ES VÁLIDO POR SER DE LA MISMA SECCIÓN.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	RAMON A. L. (3° ESCRUTADOR)	<b>1623 C2</b>  3er. Suplente: RAMON ANDRADE LAGUNA	EL ACTOR SOLO REFIERE EL NOMBRE, SIN APELLIDOS, ÚNICAMENTE SEÑALA COMO INICIALES "A. L." DEL ENCARTE SE ACREDITA QUE "RAMON ANDRADE LAGUNA" FUE ACREDITADO COMO SUPLENTE. Y CON EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SE CORROBORA QUE FUE EL 3° ESCRUTADOR. ES VÁLIDO.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
<b>1624 C1</b>	MARÁ DOLORES HERNÁNDEZ COBARRUBIAS (2° ESCRUTADORA)	<b>1624 B1</b>  3er. Suplente: MARIA DOLORES HERNANDEZ COVARRUBIAS	PERTENECE A LA MISMA SECCIÓN ELECTORAL. ES VÁLIDO. ES FUNCIONARIA ACREDITADA EN LA MISMA SECCIÓN, OTRA CASILLA.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	ALFREDO ELIZARRAS RODRÍGUEZ	<b>1624 C1</b>	ES EL MISMO FUNCIONARIO QUE ESTÁ EN EL ENCARTE EN

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	EL FUNCIONARIO SE ENCONTRÓ EN EL ENCARTE:	OBSERVACIONES
	(3° ESCRUTADOR)	3er. Escrutador: ALFREDO ELIZARRARAS RODRIGUEZ	LA MISMA FUNCIÓN DE 3° ESCRUTADOR.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	ALEJANDRO DIAZ (1° SECRETARIO)	<b>1626 B1</b> 3er. Suplente: ALEJANDRO DIAZ DIAZ	EL ACTOR SEÑALÓ SOLO UN APELLIDO. EN EL ENCARTE SE ENCUENTRA EL FUNCIONARIO COMO 3° SUPLENTE.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>  "ALEJANDRO DÍAZ DÍAZ"
<b>1626 B1</b>	PAOLA ANDRADE Y PAOLA DÍAZ (3° ESCRUTADOR)	<b>1626 B1</b> 1er. Secretaria/o: PAOLA GUADALUPE ANDRADE RICO	EL ACTOR SEÑALA DOS NOMBRES DISTINTOS EN EL MISMO PUESTO DE 3° ESCRUTADOR.  DE LA VERIFICACIÓN DE LAS ACTAS SE ADVIERTE QUE LA 3° ESCRUTADORA FUE "PAOLA GUADALUPE ANDRADE RICO". EN EL ENCARTE SE ENCUENTRA "PAOLA GUADALUPE ANDRADE RICO".
	MIGUEL BANDERAS ARROLLO (1° ESCRUTADOR)	<b>1626 C1</b> 2do. Escrutador: MIGUEL BANDERAS ARROYO	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONSTA "MIGUEL BANDERAS ARROLLO" COMO 1° ESCRUTADOR. EN EL ACTA DE JORNA ELECTORAL "MIGUEL BANDERAS ARROLLO" CONSTA COMO 2° ESCRUTADOR  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
<b>1626 C1</b>	BERONICA AVALOS NEGRETE (2° ESCRUTADOR)	<b>1626 C1</b> 1er. Escrutador: VERONICA AVALOS NEGRETE	EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CONSTA "BERONICA AVALOS NEGRETE" COMO 2° ESCRUTADORA. EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL CONSTA "BERONICA AVALOS NEGRETE" COMO 1° ESCRUTADORA  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>  EN LISTA NOMINAL CONSTA AVALOS NEGRETE VERONICA

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	EL FUNCIONARIO SE ENCONTRÓ EN EL ENCARTE:	OBSERVACIONES
	MARÍA CANDELARIA RODRÍGUEZ (3° ESCRUTADOR)	<u>1626 C1</u> 3er. Escrutador: MARIA CANDELARIA RODRIGUEZ AVALOS	EL ACTOR SOLO SEÑALÓ UN APELLIDO, PERO COINCIDE CON EL ENCARTE. ES VÁLIDO, PORQUE ES FUNCIONARIA ACREDITADA EN EL MISMO CARGO QUE DESEMPEÑÓ.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
1627 B1	GUILLERMINA GARCÍA ESPINOZA (3° ESCRUTADORA)	<u>1627 B1</u> 3er. Suplente: GUILLERMINA GARCIA ESPINOSA	ACREDITADA COMO SUPLENTE EN LA MISMA SECCIÓN Y CASILLA. ES VÁLIDO ENTRÓ COMO ESCRUTADORA.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
1628 B1	GUADALUPE LEAL MONTAÑO (2° ESCRUTADORA)	<u>1628 B1</u> 1er. Suplente: MARIA GUADALUPE LEAL MONTAÑO	ACREDITADA COMO SUPLENTE EN LA MISMA SECCIÓN Y CASILLA, ASUMIÓ EL CARGO DE 2° ESCRUTADORA ES VÁLIDO.  EN ACTAS APARECE COMO "MA. GUADALUPE LEAL MONTAÑO".  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	ALICIA FIGUEROA (3° ESCRUTADORA)	<u>1628 B1</u> 2do. Suplente: ALICIA FIGUEROA LEDESMA	ACREDITADA COMO SUPLENTE EN LA MISMA SECCIÓN Y CASILLA, ASUMIÓ EL CARGO DE 3° ESCRUTADORA ES VÁLIDO.  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
1630 C1	M. JESÚS MARTÍNEZ (3° ESCRUTADOR)	<u>1630 B1</u> 2do. Suplente: M. JESUS MARTINEZ ADAME	ES VÁLIDO PORQUE ES FUNCIONARIO ACREDITADO COMO SUPLENTE EN LA MISMA SECCIÓN, PERO OTRA CASILLA.  EN ACTAS APARECE COMO "M. JESÚS MARTÍNEZ ADAME".  <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>

Con relación a las casillas identificadas en la tabla anterior, cabe señalar que no les asiste razón y debe desestimarse la causal de nulidad, en atención a lo siguiente.

Tal como se evidencia en el apartado de observaciones de cada caso concreto, se encuentra acreditado que la persona o las personas impugnadas, que recibieron la votación, fueron designadas por la autoridad electoral para ejercer cargos dentro de esa sección y casilla, y en otros casos, fueron insaculados y capacitados para el mismo fin, pero en otra casilla de la misma sección electoral.

En tal contexto, si bien es cierto que, en varias casillas, los funcionarios denunciados actuaron en cargos para los cuales no fueron designados según el encarte, también lo es que tales ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados para otros cargos o como suplentes, en esa misma casilla o en otra, pero de la misma sección electoral, lo que es resultado de cubrir ausencias de funcionarios o de que se recorrieron los cargos, siguiendo el procedimiento que marca la ley.

Teniendo en cuenta que en cada uno de los recuadros de “observaciones” de las tablas que anteceden, se aclara de manera particular el caso de cada casilla electoral.

Lo anterior, es suficiente para determinar que la votación recibida en cada casilla de las referidas fue recibida por las personas autorizadas por la norma, ya que resulta evidente que los funcionarios elegidos para desempeñar un cargo cuentan con la capacidad y facultad para desempeñar su función -recibir la votación-, al haber sido insaculadas y capacitadas para ello de manera previa. Con independencia de que se trate de un cargo diverso al designado por la autoridad electoral o, bien, haya sido designado para integrar otra casilla diversa de la misma

sección; de ahí que se considere que, dicha situación es insuficiente para generar la causa de nulidad que invocan los actores.

Por tanto, el agravio es infundado y se desestima la causal de nulidad invocada en las casillas referidas, por los actores de los juicios TEEM-JIN-58/2021 y TEEM-JIN-59/2021.

**6. Casillas en las que los ciudadanos cuestionados no fueron designados por la autoridad electoral, pero aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección de cada casilla impugnada**

**TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021:**

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL <sup>29</sup>	OBSERVACIONES
41 B1	KARLA SHERLYN MORENO (2° SECRETARIO)	MORENO MELENA KARLA SHERLYN SECCIÓN 0041 CONTIGUA 1 PÁGINA 4 FOLIO 93	EL ACTOR SOLO SEÑALÓ UN APELLIDO, PERO GUARDA COINCIDENCIA. CIUDADANA DE LA SECCIÓN ES VÁLIDO  <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
50 B1	RAÚL TORRES RAMÍREZ (PRESIDENTE)	TORRES RAMÍREZ RAÚL SECCIÓN 0050 CONTIGUA 1 PÁGINA 15 FOLIO 356	CIUDADANO DE LA SECCIÓN ES VÁLIDO  <u>VERIFICADO EN ACTA DE EYC</u>
409 B1	KAREN IVETTE MEDRANO LÓPEZ (3° ESCRUTADOR)	MEDRANO LÓPEZ KAREN IVETTE SECCIÓN 0409 CONTIGUA 1 PÁGINA 1	CIUDADANA DE LA SECCIÓN EN VÁLIDA  <u>VERIFICADO EN ACTAS DE JE</u>

<sup>29</sup> Las listas nominales consultadas, fueron los cuadernillos originales "tanto 7", que cuentan con valor probatorio pleno en atención de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley Electoral. De los cuales se integró copia certificada en medio magnético, en el expediente del TEEM-JIN-058/2021. Mismas que se invocan también como hecho notorio para el estudio de los agravios de los juicios acumulados TEEM-JIN-059/2021 y TEEM-JIN-060/2021.

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL <sup>29</sup>	OBSERVACIONES
		FOLIO 14	
583 B1	MARÍA LINA CISNEROS LÓPEZ (1° ESCRUTADOR)	CISNEROS LÓPEZ MARÍA LINA SECCION 0583 BÁSICA PÁGINA 8 FOLIO 180	CIUDADANA DE LA SECCIÓN EN VÁLIDA <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</u>
	ADRIANA ÁVILA HERRERA (2° ESCRUTADOR)	ÁVILA HERRERA ADRIANA SECCIÓN 0583 BÁSICA PÁGINA 4 FOLIO 86	CIUDADANA DE LA SECCIÓN ES VÁLIDA <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</u>
592 B1	ANA LAURA APARICIO GARCÍA (1° SECRETARIO)	APARICIO GARCÍA ANA LAURA SECCIÓN 0592 BÁSICA PÁGINA 4 FOLIO 74	CIUDADANA DE LA SECCIÓN ES VÁLIDA <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
	BERTHA MENDOZA ÁVILA (2° SECRETARIA)	MENDOZA ÁVILA BERTHA SECCIÓN 0592 CONTIGUA 1 PÁGINA 8 FOLIO 175	CIUDADANA DE LA SECCIÓN. ES VÁLIDA. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
	JAZMÍN SILVA VÁZQUEZ (1° ESCRUTADOR)	SILVA VÁZQUEZ JAZMÍN SECCIÓN 0592 CONTIGUA 1 PÁGINA 19 FOLIO 435	CIUDADANA DE LA SECCIÓN. ES VÁLIDA. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
	AMY CHÁVEZ FRIAS (2° ESCRUTADORA)	CHÁVEZ FRIAS AMY SECCIÓN 0592 BÁSICA PÁGINA 12 FOLIO 288	CIUDADANA DE LA SECCIÓN. ES VÁLIDA. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
	MARITZA SILVA DÍAZ	SILVA DÍAZ MARITZA SECCIÓN 0592 CONTIGUA 1	CIUDADANA DE LA SECCIÓN. ES VÁLIDA. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021				
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL <sup>29</sup>	OBSERVACIONES	
		PÁGINA 18 FOLIO 427		
	LORENZO GARCÍA ALBA (2° SECRETARIO)	GARCÍA ALBA LORENZO SECCIÓN 0592 BÁSICA PÁGINA 18 FOLIO 423	ES DE LA MISMA SECCIÓN ES VÁLIDO <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</u>	
	592 C1	ALICIA FRIAS GARCÍA (1° ESCRUTADOR)	FRIAS GARCÍA ALICIA SECCIÓN 0592 BÁSICA PÁGINA 17 FOLIO 398	ES DE LA MISMA SECCIÓN, ES VÁLIDO <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</u>
	MARIA FLORICELA MAGAÑA BRAVO (2° ESCRUTADORA)	MAGAÑA BRAVO MARIA FLORICELA SECCIÓN 0592 CONTIGUA 1 PÁGINA 5 FOLIO 117	CIUDADANA DE LA SECCIÓN. ES VÁLIDA. <u>VERIFICADO EN ACTA DE EYC</u>	
	BLANCA ESTHELA GARCÍA ROBLES (3° ESCRUTADOR)	GARCÍA ROBLES BLANCA ESTHELA SECCIÓN 0592 BÁSICA PÁGINA 21 FOLIO 488	CIUDADANA DE LA SECCIÓN. ES VÁLIDA. <u>VERIFICADO EN ACTA DE EYC</u>	
	593 B1	YESICA VÁZQUEZ A. (2° ESCRUTADOR)	VÁZQUEZ APARICIO YESICA SECCIÓN 0593 CONTIGUA 1 PÁGINA 13 FOLIO 309	EL ACTOR SOLO ANOTÓ EL PRIMER APELLIDO Y EN EL SEGUNDO SOLO LA "A". PERO COINCIDE CON EL NOMBRE ENCONTRADO EN LA LISTA NOMINAL VÁLIDO ES DE LA SECCIÓN EN EL ACTA DE EYC PARECE COMO "YESICA VÁZQUEZ A." Y EN EL ACTA DE JE COMO "YESICA GÓNZALEZ APARICIO". <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
	593 C1	SONIA VÁZQUEZ MENDOZA (2° SECRETARIO)	VAZQUEZ MENDOZA SONIA SECCIÓN 0593 CONTIGUA 1	VÁLIDO. ELECTORA DE LA MISMA SECCIÓN. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>



TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL <sup>29</sup>	OBSERVACIONES
		PÁGINA 17 FOLIO 398	
598 B1	MIGUEL RODRIGUEZ R. (1° ESCRUTADOR)	RODRIGUEZ RODRIGUEZ MIGUEL SECCIÓN 0598 CONTIGUA 1 PÁGINA 9 FOLIO 212	EL ACTOR SOLO SEÑALÓ EL PRIMER APELLIDO Y EL SEGUNDO SOLO LA INICIAL "R", PERO COINCIDE CON LA PERSONA ENCONTRADA EN LA LISTA NOMINAL. VÁLIDO, MISMA SECCIÓN. ACTA DE EY C "MIGUEL RODRIGUEZ R." ACTA DE JE "MIGUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ". <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
	MIGUEL MURILLO ESPINOZA (2° ESCRUTADOR)	MURILLO ESPINOZA MIGUEL SECCIÓN 0598 CONTIGUA 1 PÁGINA 4 FOLIO 76	ES DE LA MISMA SECCIÓN Y CASILLA. VÁLIDO. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
598 C1	GABRIELA ZAVALA DÍAZ (1° ESCRUTADORA)	ZAVALA DÍAZ GABRIELA SECCIÓN 0598 CONTIGUA 1 PÁGINA 19 FOLIO 434	EN LAS ACTAS CONSTA COMO 1° ESCRUTADORA "GABRIELA ZAVALA DÍAZ". VERIFICADA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN, SE ENCONTRÓ. ES VÁLIDO, ES DE LA SECCIÓN. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
714 B1	GUADALUPE YURIRIA SERRANO AREVALO (1° ESCRUTADORA)	SERRANO AREVALO GUADALUPE YURIDIA SECCIÓN 0714 CONTIGUA 2 PÁGINA 15 FOLIO 348	ES VÁLIDO. ES DE LA MISMA SECCIÓN. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
714 C1	MARIA DE LOS ANGELES GALLARDO (1° SECRETARIA)	GALLARDO HEREDIA MARÍA DE LOS ÁNGELES SECCIÓN 0714 CONTIGUA 1 PÁGINA 1 FOLIO 1	EL ACTOR SOLO PUSO UN APELLIDO, COINCIDE. ES VÁLIDO. ELECTOR TOMADO DE LA FILA. MISMA SECCIÓN Y CASILLA. ACTA DE EYC "MARÍA DE LOS ÁNGELES GALLARDO HEREDIA". ACTA DE JE NO

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL <sup>29</sup>	OBSERVACIONES
			APARECE ASENTADO NADA. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</u>
759 C1	ALAN RAZO LARA (2° ESCRUTADOR)	RAZO LARA ALAN SECCIÓN 0759 CONTIGUA 1 PÁGINA 9 FOLIO 196	VÁLIDO. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</u>
	MARIELA POLINA CUADROS (3° ESCRUTADOR)	POLINA CUADROS MARIELA SECCIÓN 0759 CONTIGUA 1 PÁGINA 6 FOLIO 140	VÁLIDO. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</u>
760 C1	ADRIANA VIRIDIANA (1° ESCRUTADOR) SIN SEÑALAR APELLIDOS	MONTERO CRUZ ADRIANA VIRIDIANA SECCIÓN 0760 CONTIGUA 1 PÁGINA 21 FOLIO 494	AÚN CUANDO EL ACTOR SOLO SEÑALÓ EL NOMBRE ADUCIENDO QUE NO SE ENTENDÍAN LOS APELLIDOS, DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SE CONSTATÓ QUE LA 1° ESCRUTADORA FUE ADRIANA VIRIDIANA MONTERO CRUZ. Y CON ELLO SE VERIFICÓ DE LA LISTA NOMINAL. ES VÁLIDO PORQUE ES DE LA SECCIÓN.  <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC</u>
761 B1	MIGUEL LEMUS A. (3° ESCRUTADOR)	LEMUS AGUILERA MIGUEL ÁNGEL SECCIÓN 0761 CONTIGUA 1 PÁGINA 6 FOLIO 137	SOLO REFIERE EL PRIMER APELLIDO Y EL SEGUNDO COMO "A". POR LA MÁXIMA DE EXPERIENCIA SE ADVIERTE QUE SÍ ES VÁLIDO. DE LAS ACTAS DE EYC Y DE JE, SE ADVIERTE QUE EL 3° ESCRUTADOR FUE "MIGUEL LEMÚS A."  <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
765 B1	NOHEMI MARCELA MARTÍNEZ LARA (3° ESCRUTADORA)	MARTÍNEZ LARA NOHEMI MARCELA SECCIÓN 0765 CONTIGUA 1 PÁGINA 2	FUE TOMADA DE LA FILA. ELECTORA DE LA LISTA NOMINAL. VÁLIDA. SÍ PERTENECE A LA SECCIÓN.  <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL <sup>29</sup>	OBSERVACIONES
		FOLIO 43	
768 B1	KARINA RIOS CANO (3° ESCRUTADORA)	RIOS CANO KARINA SECCIÓN 0768 BÁSICA PÁGINA 16 FOLIO 366	VÁLIDO. PERTENECE A LA SECCIÓN. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
772 B1	PATRICIA MOZQUEDA HERRERA (2° SECRETARIA)	MOZQUEDA HERRERA PATRICIA SECCIÓN 0772 CONTIGUA 1 PÁGINA 7 FOLIO 162	VÁLIDO. PERTENECE A LA SECCIÓN. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
772 C1	VERONICA RODRÍGUEZ MOZQUEDA (1° SECRETARIA)	RODRÍGUEZ MOZQUEDA VERÓNICA SECCIÓN 0772 CONTIGUA 1 PÁGINA 17 FOLIO 401	VÁLIDO. PERTENECE A LA SECCIÓN. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
1288 C1	ANDRÉS HERNÁNDEZ (3° ESCRUTADOR)	HERNÁNDEZ ZAVALA ANDRÉS SECCIÓN 1288 BÁSICA PÁGINA 17 FOLIO 392	EN LAS ACTAS ELECTORALES DE EYC Y DE JE EL 3° ESCRUTADOR FUE "ANDRÉS HERNÁNDEZ". <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
1505 B1	DOLORES GISEL MURILLO LÓPEZ (2° SECRETARIA)	MURILLO LEPEZ DOLORES GISEL SECCIÓN 1505 BÁSICA PÁGINA 16 FOLIO 373	EL ACTOR REFIERE EL SEGUNDO APELLIDO COMO "LÓPEZ", EN LA LISTA NOMINAL SE CORROBORA QUE ES "LEPEZ" Y COINCIDE. ES VÁLIDO. EN LAS ACTAS DE EYC Y JE, SE CORROBORA "DOLORES GISEL MURILLO LEPEZ", COMO 2° SECRETARIA. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
1510 B1	ROSALBA HERNÁNDEZ	HERNANDEZ ZAMUDIO	ES VÁLIDO.

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL <sup>29</sup>	OBSERVACIONES
	ZAMUDIO (3° ESCRUTADOR)	ROSALBA SECCIÓN 1510 BÁSICA PÁGINA 6 FOLIO 136	ES ELECTOR DE LA SECCIÓN.  <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
1613 B1	LEOPOLDO PÉREZ GUIZA (3° ESCRUTADOR)	PEREZ GUIZA LEOPOLDO SECCIÓN 1613 CONTIGUA 3 PÁGINA 18 FOLIO 429	DEL ACTA DE JORNADA ELECTORAL SE ADVIERTE QUE FUE TOMADO DE LA FILA DE ELECTORES. ES VÁLIDO PORQUE ES DE LA SECCIÓN.  <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
	JUAN JESÚS JAVIER PICHARDO (1° ESCRUTADOR)	JAVIER PICHARDO JUAN JESÚS SECCIÓN 1613 CONTIGUA 2 PÁGINA 1 FOLIO 16	ES VÁLIDO. ES ELECTOR DE LA SECCIÓN. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
1613 C2	HÉCTOR OTERO VALERIO (2° ESCRUTADOR)	OTERO VALERIO HÉCTOR SECCIÓN 1613 CONTIGUA 3 PÁGINA 13 FOLIO 305	ES VÁLIDO. ES ELECTOR DE LA SECCIÓN. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
	JOSÉ LUIS MAGAÑA PÉREZ (3° ESCRUTADOR)	MAGAÑA PÉREZ JOSÉ LUIS SECCIÓN 1613 CONTIGUA 2 PÁGINA 20 FOLIO 461	ES VÁLIDO. ES ELECTOR DE LA SECCIÓN.  <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
1613 C4	MARIA MAGDALENA RIVERA GARCÍA (2° SECRETARIA)	RIVERA GARCÍA MARÍA MAGDALENA SECCIÓN 1613 CONTIGUA 4 PÁGINA 5 FOLIO 99	ES VÁLIDO. ES ELECTOR DE LA SECCIÓN. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
	MARCELA VARGAS HERNÁNDEZ (1° ESCRUTADOR)	VARGAS HERNÁNDEZ MARCELA SECCIÓN 1613 CONTIGUA 4	ES VÁLIDO. ES ELECTOR DE LA SECCIÓN. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021				
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL <sup>29</sup>	OBSERVACIONES	
		PÁGINA 19 FOLIO 435		
	SARA MAGAÑA LEMUS (2° ESCRUTADORA)	MAGAÑA LEMUS SARA SECCIÓN 1613 CONTIGUA 2 PÁGINA 19 FOLIO 436	ES VÁLIDO. ES ELECTOR DE LA SECCIÓN. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>	
	RICARDO PÉREZ AGUILAR (3° ESCRUTADOR)	PÉREZ AGUILAR RICARDO SECCIÓN 1613 CONTIGUA 3 PÁGINA 16 FOLIO 382	ES VÁLIDO. ES ELECTOR DE LA SECCIÓN. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>	
	1619 B1	JOSIE GUADALUPE RUÍZ JARAMILLO (2° ESCRUTADOR)	RUIZ JARAMILLO JOSÉ GUADALUPE SECCIÓN 1619 CONTIGUA 1 PÁGINA 17 FOLIO 387	EL ACTOR SEÑALÓ EL NOMBRE COMO "JOSIE". SIN EMBARGO, DE LA LISTA NOMINAL SE ENCONTRÓ CON EL NOMBRE DE "JOSÉ", Y EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y MÁXIMA DE EXPERIENCIA SE TIENE COMO VALIDO. AUNADO A QUE SE VERIFICARON LAS ACTAS DE EYC Y JE, DONDE CONSTA COMO JOSÉ GUADALUPE RUÍZ JARAMILLO COMO 2° ESCRUTADOR. ES VÁLIDO PORQUE ES UN CIUDADANO DE LA SECCIÓN. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
		GERARDO RIOS RUIZ (3° ESCRUTADOR)	RIOS RUIZ GERARDO SECCIÓN 1619 CONTIGUA 1 PÁGINA 15 FOLIO 353	ES VÁLIDO. ES DE LA MISMA SECCIÓN. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
	1622 B1	JORGE GENARO MARTINEZ SALAS	MARINES SALAS JORGE GENARO SECCIÓN 1622 BÁSICA FOJA 12 FOLIO 276	EL ACTOR ASENTÓ EL APELLIDO COMO "MARTÍNEZ" PERO DE LA LISTA NOMINAL SE ADVIERTE QUE ES "MARINES", LO QUE SE CORROBORA CON LO ASENTADO EN LAS ACTAS ELECTORALES DE EYC Y DE JE <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
	1627 B1	LUIS MIGUEL SILVA	SILVA ESPINOZA LUIS	PERTENECE A LA SECCIÓN

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL <sup>29</sup>	OBSERVACIONES
	ESPINOZA (2° SECRETARIO)	MIGUEL SECCIÓN 1627 BÁSICA PÁGINA 23 FOLIO 539	ELECTORAL, ES VÁLIDO. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
	MARILÚ TORRES CONTRERAS (2° ESCRUTADORA)	TORRES CONTRERAS MARILÚ SECCIÓN: 1627 BÁSICA PÁGINA 26 FOLIO 601	PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ES VÁLIDO. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
1628 C1	CRISTINA FONSECA ARREDONDO (2° ESCRUTADORA)	FONSECA ARREDONDO CRISTINA SECCIÓN 1628 BÁSICA PÁGINA 12 FOLIO 266	PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ES VÁLIDO. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
1630 C1	JAVIER MARTÍNEZ ADAME PIMENTEL (1° SECRETARIO)	MARTINEZ PIMENTEL JAVIER SECCIÓN 1630 CONTIGUA 1 PÁGINA 2 FOLIO 37	EL ACTOR REFIERE UN APELLIDO ADICIONAL QUE NO LE CORRESPONDE. DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y DE JORNADA ELECTORAL DE CORROBORA QUE EL 1° SECRETARIO FUE "JAVIER MARTÍNEZ PIMENTEL". EN LA LISTA NOMINAL SE ENCONTRÓ EL NOMBRE. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>
1631 B1	ESMERALDA MADRIGAL LARA (2° SECRETARIA)	MADRIGAL LARA ESMERALDA SECCIÓN 1631 CONTIGUA 1 PÁGINA 7 FOLIO 163	PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ES VÁLIDO. <u>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</u>

**TEEM-JIN-060/2021:**

TEEM-JIN-060/2021			
CASILLA	FUNCIONARIO IMPUGNADO (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL <sup>30</sup>	OBSERVACIONES
1508 C1	J. JESÚS CISNEROS MENCHACA (ESCRUTADOR)	CISNEROS MENCHACA J. JESÚS CASILLA 1508 BÁSICA PÁGINA 9 FOLIO 202	DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y DE JORNADA ELECTORAL SE CORROBORA QUE PARTICIPÓ. ES VÁLIDO PORQUE ES ELECTOR DE ESA SECCIÓN. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	J. TRINIDAD VERA VERA (2° ESCRUTADOR)	VERA VERA J. TRINIDAD SECCIÓN 1508 CONTIGUA 1 PÁGINA 24 FOLIO 564	DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y DE JORNADA ELECTORAL SE CORROBORA QUE PARTICIPÓ. ES VÁLIDO PORQUE ES ELECTOR DE ESA SECCIÓN. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
	MARISOL RIOS SILVESTRE (3° ESCRUTADORA)	RIOS SILVESTRE MARISOL SECCIÓN 1508 CONTIGUA 1 PÁGINA 13 FOLIO 293	DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y DE JORNADA ELECTORAL SE CORROBORA QUE PARTICIPÓ. ES VÁLIDO PORQUE ES ELECTOR DE ESA SECCIÓN. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
591 B	EMETERIO VILLEGAS CABALLERO (3° ESCRUTADOR)	VILLEGAS CABALLERO EMETERIO SECCIÓN 0591 BÁSICA PÁGINA 23 FOLIO 538	DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y DE JORNADA ELECTORAL SE CORROBORA QUE PARTICIPÓ Y QUE FUE TOMADO DE LA FILA DE ELECTORES. ES VÁLIDO PORQUE ES ELECTOR DE ESA SECCIÓN. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>
1613 C1	ARTURO LÓPEZ CÁRDENAS (3° ESCRUTADOR)	LOPEZ CARDENAS ARTURO SECCIÓN 1613 CONTIGUA 2 PÁGINA 16 FOLIO 262	DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y DE JORNADA ELECTORAL SE CORROBORA QUE PARTICIPÓ. ES VÁLIDO PORQUE ES ELECTOR DE ESA SECCIÓN. <i>VERIFICADO EN ACTAS DE EYC Y JE</i>

<sup>30</sup> Las listas nominales consultadas, fueron los cuadernillos originales "tanto 7", que cuentan con valor probatorio pleno en atención de los artículos 16, fracción I, 17, fracción II y 22, fracción II, de la Ley Electoral. De los cuales se integró copia certificada en medio magnético, en el expediente del TEEM-JIN-058/2021. Mismas que se invocan también como hecho notorio para el estudio de los agravios de los juicios acumulados TEEM-JIN-059/2021 y TEEM-JIN-060/2021.

Respecto de las tablas que anteceden, tanto las casillas impugnadas por los actores de los juicios TEEM-JIN-58/2021 y TEEM-JIN-59/2021, como en las invocadas por el partido actor del TEEM-JIN-60/2021, se advierte que, no se acredita la causal de nulidad aludida.

Lo anterior, porque la persona impugnada en cada una de las casillas, si bien no se trata de funcionarios que previamente fueron insaculados y capacitados por la autoridad electoral para el desempeño del mismo, son ciudadanos y ciudadanas que están inscritos en el listado nominal de electores de la sección correspondiente, lo cual es suficiente para considerar que la votación recibida en casilla fue legal.

Teniendo en cuenta que, en el apartado de “observaciones” de cada una de las casillas impugnadas, se asentaron las particularidades del caso; además, si bien en varias casillas impugnadas los actores refirieron nombres con solo el primer apellido, de las actas electorales se constató quienes fueron los funcionarios y con ello, fueron ubicados en la correspondiente lista nominal de electores de la sección, acreditando así la validez de su participación como funcionarios de casilla.

En consecuencia, los agravios hechos valer por los partidos actores de los juicios electorales TEEM-JIN-58/2021, TEEM-JIN-59/2021 y TEEM-JIN-60/2021, se califican como **infundados**, desestimando por consecuencia la causal de nulidad de las casillas impugnadas.<sup>31</sup>

## 10.2. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos

Los actores también señalan que existió la irregularidad de dolo o error en el cómputo de los votos de diversas casillas, lo que encuadra en la causal contenida en el artículo 69, fracción VI, de la Ley Electoral

---

<sup>31</sup> Similar consideración adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-893/2018.



Así, por lo que toca a los actores de los juicios TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021, invocan la causal en las cuarenta y siete casillas que se especifican a continuación:

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021					
Artículo 69, fracción V, Ley Electoral					
0040 B1	0714 C2	0761 C1	1295 E1	1623 C2	1635 B1
0045 C1	0715 C1	0764 C2	1513 B1	1624 B1	1638 C2
0048 B1	0716 B1	0765 C1	1608 C1	1624 C1	0590 B1
0049 B1	0718 B1	0771 C1	1613 C2	1626 B1	0593 B1
0050 B1	0725 B1	0772 C1	1613 C4	1626 C1	0598 C1
0050 C1	0759 C1	1288 B1	1618 B1	1628 C1	1425 B1
0713 B1	0760 C1	1289 C1	1618 C1	1630 C1	1425 C1
0714 C1	0761 B1	1291 B1	1619 C1	1633 C1	

Por su parte, el partido actor del juicio TEEM-JIN-60/2021, refiere la nulidad de las sesenta casillas que se enlistan a continuación:

TEEM-JIN-060/2021					
Artículo 69, fracción V, Ley Electoral					
38 B	591 B	766 C1	1500 C1	1511 C1	1611 C1
40 C1	594 B	767 B	1501 C1	1512 B	1613 C1
51 B	595 B	769 B	1503 B	1514 B	1615 B
405 C1	712 C1	771 B	1504 B	1601 C1	1618 C1
406 B	713 C1	1294 B	1504 C1	1602 B	1633 B
406 C1	716 C1	1414 B	1506 B	1603 B	1635 C1
407 C1	717 B	1422 B	1507 B	1603 C4	1642 B
409 C1	719 B	1498 B	1507 C1	1604 C1	1643 B
410 B	757 C1	1498 C1	1508 B	1606 B	1644 B
589 C2	759 B	1500 B	1508 C1	1609 C3	1646 B

### **Marco normativo de la causal**

Con relación a la causal de nulidad que se analiza, conforme a lo establecido en la normativa electoral,<sup>32</sup> el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; el número de votos nulos; y, el número de boletas sobrantes de cada elección, respectivamente.

En relación con lo anterior, la LGIPE<sup>33</sup> determina lo que debe entenderse por votos nulos y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Por su parte, del numeral 293 de la ley en cita, se establece que concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla.

Con base en lo expuesto, es posible advertir que los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos y, excepcionalmente por los integrantes de los consejos respectivos, así como el respeto a las elecciones libres auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleja lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

---

<sup>32</sup> Artículo 288, párrafo 1, incisos a), b), c) y d), de la LGIPE.

<sup>33</sup> En los artículos 288, párrafos 2 y 3, en relación con los diversos 289, 290, 291 y 292 de la misma ley.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- Que haya mediado dolo y error en la computación de los votos; y,
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Además, para la actualización se requiere que los hechos establecidos para su integración ocurran necesariamente cuando se realicen los actos precisos a que se refiere la ley y sean atribuibles a personas directa e inmediatamente relacionadas con los actos electorales de que se trate, o sea, que el error o dolo se realice en el momento en que se haga el cómputo de los votos por algún integrante de la mesa directiva de casilla, o bien, por quienes realicen el nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, a quienes corresponde ese acto.

En primer término, se anota que por "error" debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe, mientras que el "dolo" debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, mismo que es objeto de prueba.

En este sentido, toda vez que el partido actor no aporta probanza alguna a fin de acreditar que se haya actualizado el dolo, el estudio que se lleva a cabo se hace únicamente en razón de un posible error en el escrutinio y cómputo.

Ahora bien, conforme a los criterios sostenidos por las Salas del TEPJF, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otro de entre ellos, y que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En tal sentido, para el análisis de los elementos de la causal de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos y ciudadanas que votaron conforme a la lista nominal del electorado; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo, ha sostenido que las boletas sobrantes constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.<sup>34</sup>

### **Caso concreto**

#### **1. Casillas que son inoperantes por haber sido materia de recuento**

##### **TEEM-JIN-58/2021 y TEEM-JIN-59/2021**

En cuanto a la presente causal de nulidad, el agravio resulta **inoperante** por lo que respecta a las dos siguientes casillas: **0050 B1 y 0725 B1**.

##### **TEEM-JIN-60/2021**

En tanto que, del juicio aducido, resulta **inoperante** el agravio con relación a una casilla: **719 B**.

La inoperancia de las casillas anteriormente referidas radica en que, éstas fueron objeto de recuento en la sesión especial de cómputo realizada por el Consejo Distrital responsable, tal como se advierte del acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo de gubernatura y ayuntamiento en la sede del consejo distrital de Puruándiro, Michoacán y de las actas de recuento en dicha sede.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento, Año 1997, página 22 a 24.

<sup>35</sup> Acta visible a fojas 846 a 848; actas de recuento casilla 0050 B, foja 424; casilla 725 B, foja 421 y casilla 719 B, foja 420, todas del TEEM-JIN-58/2021.

Por lo que, respecto a dichas casillas, no podría invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal, el error y dolo en el cómputo de los votos realizado en casilla, conforme a lo establecido en el artículo 209, fracción XV, del Código Electoral.

En razón de lo inoperante de los agravios, no resulta procedente atender los planteamientos formulados por los partidos políticos actores con relación a las casillas referidas -0050 B1 y 0725 B1- y -179 B- pues los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada electoral en ellas, fueron superados por el cómputo de los votos realizados ante el Consejo Distrital responsable.

Con base a lo expuesto, se procede a hacer el estudio de las casillas restantes, relacionadas con la causal de nulidad de votación que se analiza.

## 2. Casillas que son inoperantes por no referir datos para su estudio

### TEEM-JIN-060/2021

El agravio que hace valer el partido actor MORENA, respecto al error y voto en la computación de los votos, se considera **inoperante**, y, por tanto, se desestima la causal de nulidad de las casillas: 38 B, 40 C1, 51 B, 405 C1, 406 B, 406 C1, 407 C1, 409 C1, 410 B, 589 C2, 591 B, 594 B, 595 B, 712 C1, 713 C1, 716 C1, 717 B, 757 C1, 759 B, 766 C1, 767 B, 769 B, 771 B, 1294 B, 1414 B, 1422 B, 1498 B, 1498 C1, 1500 B, 1500 C1, 1501 C1, 1503 B, 1504 B, 1504 C1, 1506 B, 1507 B, 1507 C1, 1508 B, 1508 C1, 1511 C1, 1512 B, 1514 B, 1601 C1, 1602 B, 1603 B, 1603 C4, 1604 C1, 1606 B, 1609 C3, 1611 C1, 1613 C1, 1615 B, 1618 C1, 1633 B, 1635 C1, 1642 B, 1643 B, 1644 B, 1646 B.

Ello, en razón que el actor se limita a invocar dicha causal, pero solo refiriendo la sección y casilla y en el presunto error en el cómputo, pero

sin precisar datos numéricos o específicos en los que considera que se acredita el error, únicamente se limita a señalar, por ejemplo: *“DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS CÓMPUTOS”, “DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTOS, BOLETAS EXTRAIDAS Y PERSONAS QUE VOTARON. MÁS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS CÓMPUTOS”, “MÁS VOTOS NULOS QUE DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR. EXISTE IRREGULARIDAD EN LOS CÓMPUTOS”.*

De lo que se advierte que no realiza una confrontación individualizada de los datos de los rubros, con el objeto de hacer evidente el error en el cómputo de la votación.<sup>36</sup>

Teniendo en cuenta que ha sido criterio de la Sala Superior que, para estar en posibilidad de hacer valer esta causal de nulidad, resulta necesario que quien promueva, identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, se haga evidente el error en el cómputo de la votación.<sup>37</sup> De ahí, la inoperancia del agravio.

### 3. Casillas que son motivo de análisis

#### TEEM-JIN-58/2021 y TEEM-JIN-59/2021

En cuanto a las casillas restantes por lo que respecta a los actores de los juicios TEEM-JIN-58/2021 y TEEM-JIN-59/2021, pretenden que se anule la votación recibida en diversas casillas porque consideran que existe error en el escrutinio y cómputo de los votos, reflejados en las

<sup>36</sup> En este mismo sentido se han pronunciado las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios ST-JRC-99/2020 y acumulados; SCM-JIN-82/2018 y también por este Tribunal Electoral en la sentencia acumulada TEEM-JDC-281/2021.

<sup>37</sup> Así se sostiene en la jurisprudencia 28/2016, que lleva por rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

actas conducentes y que, además, resultan determinantes para el resultado de la votación.

De esta forma, se procede a verificar los datos en las actas electorales, en atención a los siguientes rubros que se reflejan en un cuadro esquemático, por cuestión de método de estudio y para facilitar su manejo.

1. Casilla de la cual se solicita su anulación por presunto error en los resultados.
2. Total de ciudadanos que votaron; dato que se obtienen del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.
3. Resultados de la votación -votación emitida a favor de cada partido político, coalición, candidatura común o candidatos no registrados, más votos nulos-;
4. Boletas sacadas de la urna; dato que se obtiene del acta de escrutinio y cómputo.
5. En su caso, votos irregulares. Es decir, la comparación entre los rubros fundamentales, para efectos de determinar el cómputo de los votos de manera irregular. Lo que se obtiene de una operación matemática y contraste entre los rubros principales.
6. Votación del partido político, coalición o candidatura que obtuvo la mayoría de los votos en esa casilla.
7. Votación del partido político, coalición o candidatura común que obtuvo el segundo lugar de la votación.
8. Diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.
9. Determinancia o no.

Teniendo en consideración lo anterior, debe existir plena coincidencia en los datos asentados en las columnas 2, 3 y 4 toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla de acuerdo a la lista nominal respectiva, debe ser idéntico al total de boletas de la elección correspondiente encontrados en la urna respectiva o en alguna otra, al total que resulte de sumar los votos computados a favor de cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos.

En cambio, si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de boletas de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada fuerza política, de los candidatos no registrados y los votos nulos.

A efecto de realizar el estudio de las casillas en que se invoca la causal de nulidad de la votación, en el siguiente cuadro se presenta la información obtenida de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

---

---

---

---

---



1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTOS IRREGULARES	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANCIA
0040 B	466	466	466	0	160	154	6	*
0045 C1	355	355	***		142	107	35	
0048 B	334	335	335	1	131	112	19	NO
0049 B	286	***	286		126	74	52	
0050 C1	230	230	230		75	73	2	
0713 B	212	212	212	0	96	77	19	*
0714 C1	255	257	257	2	125	90	35	NO
0714 C2	246	245	246	1	119	88	31	NO
0715 C1	***	239	239		88	88	0	
0716 B	***	266	266		124	98	26	
0718 B	275	274	274	1	118	112	6	NO
0759 C1	325	321	321	4	105	95	10	NO
0760 C1	370 (332)	370	370	38	177	125	52	NO
0761 B	372	373	0		177	91	86	
0761 C1	373	372	372	1	153	103	50	NO
0764 C2	278	278	***		91	80	11	
0765 C1	***	354	***		138	89	49	
0771 C1	286	286	***		105	102	3	
0772 C1	360	361	361	1	142	109	33	NO
1288 B	350	350	351	1	125	88	37	NO
1289 C1	373	374	374	1	133	94	39	NO
1291 B	300	294	294	6	101	91	10	NO
1295 E1	179	178	1		59	39	20	
1513 B	600	***	7		123	94	29	
1608 C1	254	253	253	1	102	80	22	NO
1613 C2	276	275	275	1	114	109	5	NO
1613 C4	271	274	0		102	95	7	
1618 B	217	212	0		109	75	34	
1618 C1	166 (169)	166	166	3	64	64	0	
1619 C1	187	185	185	2	81	54	27	NO
1623 C2	131	130	130	1	43	31	12	NO
1624 B	176	***	***		59	56	3	
1624 C1	400	199	199		81	72	9	
1626 B	241	220	220		90	61	29	
1626 C1	201 (209)	201	0		84	47	37	
1628 C1	153	153	***		58	53	5	
1630 C1	***	186	***		73	60	13	
1633 C1	105 (104)	105	105	1	37	31	6	NO
1635 B	187	191	191	4	74	51	23	NO
1638 C2	159	155	155	4	54	47	7	NO
0590 B	309	309	0		134	100	34	

0593 B	257	***	257		136	72	64	
0598 C1	214	215	215	1	123	70	53	NO
1425 B	228	227	227	1	93	64	29	NO
1425 C1	201	***	201		74	57	17	

### 1. Casillas con datos fundamentales coincidentes

Por lo que respecta a las casillas **0040 B y 0713 B** el agravio es infundado, porque los rubros principales que fueron asentados en las actas de escrutinio y cómputo, coinciden plenamente, por lo que es evidente que no existió error alguno que trascienda a la computación de los votos.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTOS IRREGULARES	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANCIA
0040 B	466	466	466	0	160	154	6	Rubros 2, 3 y 4 coincidentes
0713 B	212	212	212	0	96	77	19	Rubros 2, 3 y 4 coincidentes

Cabe señalar que, en la tabla que los actores insertan en la demanda, parten de una premisa incorrecta, al considerar una cantidad de “total de personas que votaron” que no coincide con lo asentado en las actas (casilla 0040 B, refieren 455 y casilla 0713 B, señalan 203).

Por lo tanto, en estas casillas existe una plena coincidencia entre los datos asentados en los rubros fundamentales, ya que el número total de ciudadanos que votaron es idéntico al número de boletas de sacadas de las urnas y, éste a su vez es igual al resultado de la votación en cada casilla. Con lo que es claro que no existió error en la computación de los votos; de ahí que el agravio analizado resulte **infundado**.

## 2. Casillas con dato “votación emitida” en blanco

Por lo que respecta a las siguientes casillas **0049 B, 0593 B y 1425 C1**, en las respectivas actas de escrutinio y cómputo no se estableció la cantidad de votación emitida, quedando en blanco dicho rubro.

No obstante, esta inconsistencia constituye una irregularidad que se presume involuntaria, cometido por los funcionarios encargados de llenar el acta, que puede subsanarse de realizar la sumatoria de los votos obtenidos y asentados para cada partido político, coalición y candidatura común, así como la de los candidatos no registrados y votos nulos.

En tal sentido, al realizar dicha operación se advierte que el dato que arroja es coincidente con el total de personas que votaron y con los votos sacados de la urna. Tal como se advierte a continuación:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA *	VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTOS IRREGULARES	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANCIA
0049 B	286	286	286	0	126	74	52	Rubros 2, 3 y 4 coincidentes
0593 B	257	257	257	0	136	72	64	Rubros 2, 3 y 4 coincidentes
1425 C1	201	201	201	0	74	57	17	Rubros 2, 3 y 4 coincidentes

*\* (El valor de la columna “votación emitida” se obtuvo se la sumatoria de los votos del acta de escrutinio y cómputo correspondiente).*

Por lo que respecta a la casilla 0593 B, en la tabla de “resultados de votación” del acta de escrutinio y cómputo, se advirtió que los votos del PRI fueron asentados en número como 12 y en letra como “dos”. No obstante, se tiene como válido lo asentado con número, es decir “12”, dado que al tomar ese valor la sumatoria de “votación emitida” corresponde a “257” votos, lo que resulta coincidente con los otros dos rubros fundamentales. Lo que se corrobora también con las boletas utilizadas en esa casilla:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA *	VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTOS IRREGULARES	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA A 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANCIA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREPANTES	BOLETAS UTILIZADAS (RECIBIDAS MENOS SOBREPANTES)
0593 B	257	257	257	0	136	72	64	Rubros 2, 3 y 4 coincidentes	549	292	257

Cabe señalar que en la tabla que los actores insertan en sus demandas en las tres casillas referidas señalan que se asentó “0” en el rubro controvertido, no obstante, como se refirió anteriormente en las actas de escrutinio y cómputo no se asentó ningún valor, dejando en blanco el espacio correspondiente.

De ahí que el valor faltante “votación emitida”, no se trata de un error en el cómputo de los votos, sino de una omisión en el llenado de las actas, que no puede originar la nulidad de la votación.<sup>38</sup> Máxime que, como se demostró, al subsanar el dato faltante, realizando la sumatoria de los votos de cada casilla, se obtiene una cantidad que coincide con los otros dos rubros fundamentales.

Por tanto, el agravio resulta infundado y, en consecuencia, se desestima la causal de nulidad respecto de las casillas referidas.

### 3. Casillas con dato “total de personas que votaron” en blanco

En cuanto a las casillas **0715 C1 y 0716 B**, el rubro de “total de personas que votaron” está en blanco en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes.

Al respecto, si bien dicho dato podría ser subsanado de las listas nominales de la casilla, verificando el número de personas que acudieron a emitir su sufragio, en el caso concreto existe una

<sup>38</sup> Jurisprudencia 8/97, de rubro “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 22 a 24.

imposibilidad material para que este Tribunal pueda verificar tal circunstancia, ello, porque la Junta Distrital remitió el “tanto 7 de resguardo” de las referidas listas nominales, refiriendo que el tanto utilizado el día de la elección estaba siendo utilizado por ellos. De ahí que no se cuente con tal elemento para verificar lo conducente.

No obstante, se tiene en cuenta que los rubros en blanco, por sí mismos, no acreditan una causa suficiente para anular la votación de las casillas, máxime que, se advierte concordancia en los rubros fundamentales restantes, tal como se advierte a continuación.<sup>39</sup>

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTOS IRREGULARES	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA A 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANCIA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS UTILIZADAS (RECIBIDAS MENOS SOBREVIVIENTES)
0715 C1	***	239	239	0	88	88	0	Rubros 3 y 4 coincidentes	563	***	No se puede determinar
0716 B	***	266	266	0	124	98	26	Rubros 3 y 4 coincidentes	617	***	No se puede determinar

Cabe señalar que el acta de escrutinio y cómputo no se asentó el dato de boletas sobrantes, se ahí que no se pueda obtener la cantidad de boletas utilizadas, sin que ello cause un perjuicio o cambie la determinación a la que se arribó, ya que, como se señaló, ante la coincidencia de los dos rubros fundamentales restantes, es que no se acredita la nulidad de casilla.

#### 4. Casillas con dato “votos sacados de la urna” en blanco

Por lo que respecta a las casillas **0045 C1, 0764 C2, 0771 C1 y 1628 C1**, los actores asientan como dato para demostrar su irregularidad que en el rubro de votos sacados de la urna hay “0”, frente a la coincidencia numérica entre los otros dos rubros fundamentales principales.

<sup>39</sup> JURISPRUDENCIA 8/97, “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APREZCAN N BANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, páginas 22 a 24.

Sin embargo, del acta de escrutinio y cómputo respectiva se advierte que no se estableció “0” o cantidad alguna en el rubro de boletas sacadas de la urna, sino que el espacio correspondiente quedó en blanco. Lo que constituye una irregularidad que se presume involuntaria, cometido por los funcionarios encargados de llenar el acta.

Al respecto, se tiene en cuenta que el rubro señalado es un dato que no puede ser subsanado con otros datos asentados en las actas, es decir, los votos que en el determinado momento son sacados de la urna, deben ser anotados justo en esa temporalidad.

No obstante, en las casillas referidas, no se trata de un error numérico, sino de la omisión de asentar el valor correspondiente, es decir, de dejar el espacio en blanco.

Por tanto, se considera que dicha inconsistencia no puede generar la nulidad de la votación recibida, toda vez que lo asentado en los otros dos rubros fundamentales, es decir, total de personas que votaron y votación emitida, son coincidentes entre sí.<sup>40</sup>

Lo que se muestra a continuación:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTOS IRREGULARES	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA A 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANCIA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS UTILIZADAS (RECIBIDAS MENOS SOBREVIVIENTES)
<b>0045 C1</b>	335	335	***	0	142	107	35	NO	612	257	<b>355</b>
<b>0764 C2</b>	278	278	***	0	91	80	11	NO	<i>No hay acta de jornada electoral</i>	304	<i>No hay acta de jornada electoral</i>
<b>0771 C1</b>	286	286	***	0	105	102	3	NO	<i>No hay acta de jornada electoral</i>	273	<i>No hay acta de jornada electoral</i>
<b>1628 C1</b>	153	153	***	0	58	53	5	NO	644	491	<b>153</b>

<sup>40</sup> Jurisprudencia 8/97, de rubro “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 22 a 24.

Por tanto, al existir coincidencia entre dos rubros fundamentales, es suficiente para considerar la validez de la votación.

No obstante, aunado a lo anterior, respecto de las casillas **0045 C1** y **1628 C1**, se advierte que los dos rubros fundamentales con que se cuenta, resultan coincidentes con el número de boletas utilizadas - atendiendo a las recibidas y sobrantes- que, si bien no constituye un rubro fundamental, abona a la certeza de los resultados de la elección en dichas casillas. En tanto que en las casillas **0764 C2** y **0771 C1**, no se puede corroborar tal circunstancia, en atención que, de acuerdo con lo informado por la autoridad administrativa electoral, no se cuenta con las actas de jornada electoral al no haberse encontrado en los paquetes electorales.<sup>41</sup>

No obstante, la ausencia del acta de jornada y la consecuente imposibilidad de contrastar los dos rubros fundamentales, con el rubro auxiliar de “boletas utilizadas”, no resulta suficiente para anular la votación de la casilla y desvirtuar la presunción de validez de la misma, ello, en atención a la coincidencia de dos rubros fundamentales es decir, total de personas que votaron y votación emitida y a que el rubro principal de votos sacados de la urna, resulta de una omisión de llenado en el acta, que se presume involuntaria.

En consecuencia, se considera infundado el agravio y se desestima la causal de nulidad invocada.

#### **5. Casillas con dato “votos sacados de la urna” en cero**

Por lo que respecta a las **casillas 0761 B, 1613 C4, 1618 B, 1626 C1, 0590 B**, en el apartado de votos sacados de las urnas en las actas de escrutinio y cómputo, se asentó “0”.

---

<sup>41</sup> Formatos de acta faltante, visibles a fojas 782 y 783, expediente JIN-58.

Con relación a ello y tal como se precisó previamente, el rubro de “votos sacados de la urna” es un dato que no puede ser subsanado con otros datos referidos en las actas.

Sin embargo, por las reglas de la lógica y la máxima de experiencia, se considera que se trata de una irregularidad involuntaria, teniendo en cuenta que sería materialmente imposible que “0” fuera una cantidad correcta en el rubro de votos sacados de la urna. Por tanto, se considera que dicha inconsistencia no puede generar la nulidad de la votación recibida.

Por lo que se procede a verificar si existe determinancia o no, en atención a la comparación de los dos rubros fundamentales restantes - total de personas que votaron y votación emitida-.

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL, DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTOS IRREGULARES	VOTACIÓN 1° LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	DIFERENCIA 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANCIA
<b>0761 B</b>	372	373	0	1	177	91	86	NO
<b>1613 C4</b>	271	274	0	3	102	95	7	NO
<b>1618 B</b>	217	212	0	5	109	75	34	NO
<b>1626 C1</b>	201 (209)	201	0	8	84	47	37	NO
<b>0590 B</b>	309	309	0	0	134	100	34	NO

En la casilla **0761 B**, los dos rubros principales con los que se cuentan son discordantes entre sí por uno (1); no obstante, se advierte que la diferencia de votos entre el 1° y 2° lugar es de ochenta y seis votos (86), por lo que de ninguna forma el error sería determinante, en consecuencia, se desestima la causal de nulidad.

En la casilla **1613 C4**, se advierte una diferencia de tres (3) entre el total de personas que votaron y el de la votación emitida, sin embargo, la diferencia entre estos rubros es menor a la diferencia de votos entre el 1° y 2° lugar, que es de siete (7), de ahí que no se acredita su nulidad.



En la casilla **1618 B**, hay una diferencia de cinco (5) entre los dos rubros principales referidos, pero la votación entre el 1° y 2° lugar es de treinta y cuatro (34), por tanto, es evidente que no resulta determinante.

En la casilla **1626 C1**, en principio cabe referir que el actor señala que el el rubro de “total de personas que votaron” es de 209; al verificar el acta de escrutinio y cómputo se advierte que se asentó 201, no obstante de la suma de las personas que votaron (201) más los representantes que votaron (8), sí se obtienen los doscientos nueve (209), que frente a lo asentado en el otro rubro fundamental de votación emitida (201), arroja ocho (8) votos irregulares; sin embargo, no se actualiza la nulidad de la casilla al no resultar determinante, porque la diferencia de votos entre el 1° y 2° lugar es de treinta y cuatro votos (34).

En la casilla **0590 B**, se advierte que los rubros de total de personas que votaron y el de votación emitida consignan la misma cantidad, por tanto, ante la coincidencia en dichos rubros, no se evidencia error alguno, solo la irregularidad de una omisión que no resulta trascendente en los resultados, en consecuencia, no se acredita la nulidad de la casilla.

#### **6. Casillas con discordancia entre algunos de los rubros fundamentales, pero que no son determinantes**

Por lo que respecta a las casillas **0048 B, 0714 C1, 0714 C2, 0718 B, 0759 C1, 0760 C1, 0761 C1, 0772 C1, 1288 B, 1289 C1, 1291 B, 1608 C1, 1613 C2, 1619 C1, 1623 C2, 1633 C1, 1635 B, 1638 C2, 0598 C1, 1425 B**, se advierte que los rubros fundamentales no son coincidentes, sino que hay discrepancias entre sí.

Sin embargo, el error que se evidencia, no resulta determinante para el resultado de la votación, ya que, en todas las casillas precisadas, la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, es mayor que los votos computados de forma irregular, por lo que aun sumándole la

inconsistencia más alta derivada de los rubros fundamentales, no cambiarían las posiciones del primer y segundo lugar.

Lo que se advierte a continuación:

1	2	3	4	5	6	7	8	9
CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTOS IRREGULARES	VOTACIÓN 1° LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	DIFERENCIA 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANCIA
0048 B	334	335	335	1	131	112	19	NO
0714 C1	255	257	257	2	125	90	35	NO
0714 C2	246	245	246	1	119	88	31	NO
0718 B	275	274	274	1	118	112	6	NO
0759 C1	325	321	321	4	105	95	10	NO
0760 C1	370(332)	370	370	38	177	125	52	NO
0761 C1	373	372	372	1	153	103	50	NO
0772 C1	360	361	361	1	142	109	33	NO
1288 B	350	350	351	1	125	88	37	NO
1289 C1	373	374	374	1	133	94	39	NO
1291 B	300	294	294	6	101	91	10	NO
1608 C1	254	253	253	1	102	80	22	NO
1613 C2	276	275	275	1	114	109	5	NO
1619 C1	187	185	185	2	81	54	27	NO
1623 C2	131	130	130	1	43	31	12	NO
1633 C1	105 (104)	105	105	1	37	31	6	NO
1635 B	187	191	191	4	74	51	23	NO
1638 C2	159	155	155	4	54	47	7	NO
0598 C1	214	215	215	1	123	70	53	NO
1425 B	227 (228)	227	227	1	93	64	29	NO

Cabe hacer la aclaración que los partidos actores en la tabla que insertan en su demanda parten de algunos datos incorrectos en las siguientes casillas: 0048 B, asentaron “0” en el total de personas que votaron y en los votos sacados de la urna; 1288 B, asentaron “351” en votación emitida; 1633 C1, señalaron “9” en total de personas que votaron. No obstante, los datos correctos, acorde con las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, son los reflejados en la tabla que antecede.

**Casilla 0048 B**, teniendo en cuenta que los actores parten de datos incorrectos en los rubros de total de personas que votaron y en los votos sacados de la urna (asentaron “0” en su demanda) y una vez verificados en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, se advierte que, de los valores que fueron asentados hay discrepancia de uno (1) entre los rubros fundamentales, sin embargo, la diferencia entre el 1° y el 2° lugar es de diecinueve (19), de ahí que no se acredita nulidad de casilla, al no resultar determinante.

**Casilla 714 C1**, la diferencia entre un rubro fundamental (total de personas que votaron), respecto de los otros dos, es de dos votos (2), en tanto que la diferencia entre el 1° y 2° lugar es de treinta y cinco (35), de ahí que el error no resulta determinante para acreditar una nulidad de la casilla.

**Casilla 714 C2**, de los datos asentados en la tabla, mismos que responden al contenido del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que la diferencia entre los rubros fundamentales (votación emitida) es de uno (1), mientras que la diferencia de votos entre el 1° y 2° lugar es de treinta y uno (31), por tanto, no resulta determinante.

**Casilla 0718 B**, de los datos asentados se advierte discordancia en uno de los rubros fundamentales (total de personas que votaron), teniéndose en consecuencia un voto como irregular (1), sin embargo, la diferencia de votos entre el 1° y 2° lugar es de seis (6), por tanto, el error numérico no resulta determinante.

**Casilla 0759 C1**, de los datos asentados se advierte coincidencia en dos rubros fundamentales, pero discordancia con otro (total de personas que votaron), los votos irregulares ascienden a cuatro (4), pero la diferencia entre el 1° y 2° lugar es de diez (10), por tanto, no procede la nulidad de la casilla al no ser determinante.

**Casilla 0760 C1**, en el acta de escrutinio y cómputo se advierte que en el rubro de “total de personas que votaron y representantes” se asentó “370” lo que resultaría coincidente con los valores asentados en los otros dos rubros fundamentales, no obstante, el actor señala que dicho rubro es de (370); así al verificar la sumatoria de los apartados del acta: personas que votaron (331) más representantes (1) se obtienen “332”, a partir de tales datos, al no tener las listas nominales para verificar las personas que votaron, se obtienen treinta y ocho (38) votos irregulares, sin embargo, aún así no resulta determinante para anular la votación de la casilla, porque la diferencia entre el 1° y 2° lugar, es de cincuenta y dos votos (52).

**Casilla 0761 C1**, la diferencia entre uno de los rubros fundamentales (total de personas que votaron), con relación a los demás es de uno (1), en tanto que la diferencia de votos entre el 1° y 2° lugar es de cincuenta (50) por tanto, no se acredita que sea un error determinante y se desestima la causal de nulidad en esta casilla.

**Casilla 0772 C1**, de los datos asentados se advierte una diferencia de uno en uno de los rubros principales (total de personas que votaron) respecto de los demás, pero la diferencia entre el 1° y 2° lugar es de treinta y tres (33), por lo que no hay determinancia.

**Casilla 1288 B**, de los datos asentados en los tres rubros fundamentales, se advierte discordancia en uno de ellos (votos sacados de la urna), por lo que se tiene un voto como irregular (1), sin embargo, la diferencia entre los votos del 1° y 2° lugar es de treinta y siete (37), de ahí que no se tenga como un error determinante que pueda anular la votación de la casilla.

**Casilla 1289 C1**, hay una diferencia ente un rubro fundamental (total de personas que votaron) respecto de los otros dos, derivando un voto

irregular (1), sin embargo, no resulta determinante porque la diferencia entre el 1° y 2° lugar es de treinta y nueve votos (39).

**Casilla 1291 B**, de los datos del acta se observa que hay una discrepancia entre uno de los rubros (total de personas que votaron), con relación a los otros dos rubros fundamentales, con una diferencia de seis (6), sin embargo, no resulta determinante, toda vez que la diferencia entre el 1° y el 2° lugar es de diez (10), por lo que se conserva la votación de la casilla y no procede su nulidad.

**Casilla 1608 C1**, uno de los rubros fundamentales (total de personas que votaron) es discordante con los demás en un voto, pero el voto irregular o discordante de uno (1), no resulta determinante ante la diferencia de veintidós votos (22) entre el 1° y 2° lugar, por lo que no hay determinancia, ni nulidad en la casilla.

**Casilla 1613 C2**, si bien hay una diferencia de un voto (1) con uno de los rubros fundamentales (total de personas que votaron), no resulta determinante ante los cinco votos (5) de diferencia entre el 1° y 2° lugar de la casilla, por lo que no procede su nulidad.

**Casilla 1619 C1**, se advierte una diferencia de dos votos (2) en un rubro fundamental (total de personas que votaron), sin embargo, tal error numérico no resulta determinante porque la diferencia entre el 1° y 2° lugar es de veintisiete (27).

**Casilla 1623 C2**, de los datos asentados se advierte que uno de los rubros fundamentales (total de personas que votaron) varía por un voto (1), respecto de los otros dos rubros, sin embargo, la diferencia entre el 1° y 2° lugar es de doce votos (12), por lo que no se acredita determinancia, ni procede la nulidad de la casilla.

**Casilla 1633 C1**, de los datos asentados en el acta se advierte que se asentó el mismo valor en los tres rubros fundamentales (105), sin embargo, por una parte, el actor parte de una premisa incorrecta al considerar nueve (9) en el rubro de total de personas que votaron, de ahí que al realizar la sumatoria de las personas que votaron (95) más los representantes que votaron (9) se obtiene ciento cuatro (104), difiriendo por un voto, de los otros dos rubros fundamentales, lo que se tiene como voto irregular (1); no obstante, no resulta determinante, porque la diferencia entre el 1° y 2° lugar es de seis (6), por tanto, no se acredita causal de nulidad en esta casilla.

**Casilla 1635 B**, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que uno de los rubros fundamentales es discordante (total de personas que votaron), consecuentemente se tienen cuatro (4) votos irregulares, sin embargo, no resulta determinante porque que la diferencia del 1° y 2° lugar en la votación es de veintitrés (23); de ahí que no se acredita causal de nulidad.

**Casilla 1638 C2**, de las cifras que se asentaron en las actas se advierte que uno de los rubros principales (total de personas que votaron) es discordante con los demás, derivándose en cuatro votos (4) de diferencia o irregulares; pero, la diferencia entre el 1° y el 2° lugar es de siete (7) siete, por tanto, no resulta determinante.

**Casilla 0598 C1**, hay una discordancia de un voto (1) en uno de los rubros fundamentales (total de personas que votaron), frente a cincuenta y tres (53) votos de diferencia entre el 1° y 2° lugar, por lo que el error en modo alguno resulta determinante.

**Casilla 1425 B**, de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo se advierte que hay identidad en las cantidades de los tres rubros fundamentales (227), sin embargo, toda vez que el actor señaló otra cantidad en uno de ellos (228) (total de personas que votaron), se

procedió a verificar, así se encontró que en efecto el rubro de personas que votaron, al sumar las personas que votaron (227) con los representantes de partidos que votaron (1) arroja el total de doscientos veintiocho (228) lo que varía en un voto respecto de los otros rubros. Sin embargo, con los datos referidos se evidencia solo un voto irregular (1) que, frente a una diferencia de veintinueve (29) votos entre el 1° y 2° lugar, no acredita determinancia alguna en la casilla.

En razón de lo anterior se advierte que, si bien existieron algunos errores numéricos entre los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, esto no resultó determinante en ninguno de los casos señalados.

Por tanto, teniendo en consideración que la nulidad de los sufragios recibidos en una casilla tiene que encontrar justificación solamente en que, la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación es que deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.<sup>42</sup>

De ahí que el agravio resulte infundado respecto de las casillas referidas y, en consecuencia, se desestima la causal de nulidad aducida.

## 7. Otros supuestos

### Casilla 0765 C1

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTOS IRREGULARES	VOTACIÓN 1° LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	DIFERENCIA A 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANCIA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS UTILIZADAS (RECIBIDAS MENOS SOBREVIVIENTES)
0765 C1	***	354 (353)	***		138	89	49		572	***	<i>No se puede determinar</i>

<sup>42</sup> Jurisprudencia 9/98, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 19 y 20.

La casilla **0765 C1**, se advierte que el acta de escrutinio y cómputo no fue debidamente llenada, toda vez que se omitieron asentar diversos datos, entre ellos el total de personas que votaron, los votos sacados de la urna e incluso, el número de boletas sobrantes.

En principio, para subsanar la falta del dato asentado en el rubro correspondiente al total de ciudadanos que votaron, sería suficiente acudir al listado nominal para verificar ese dato; sin embargo, si bien se cuenta con el listado nominal correspondiente a esa casilla, lo cierto es que, al momento en que fue remitida por la autoridad nacional electoral, se hizo llegar en el tanto 7, consistente al cuadernillo que está bajo resguardo y no la utilizada el día de la jornada electoral, de ahí que no se cuente con ese dato.

No obstante, se estima que, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad que se hace valer, pues si bien los partidos actores en su escrito de demanda señalan que los rubros correspondientes al total de ciudadanos que votaron y total de boletas sacadas de la urna se asentó como cantidad cero (0), lo cierto es que, de la revisión del acta se puede advertir que no contiene dato alguno, pues los mismos se encuentran en blanco.

Con base a lo expuesto, tomando en consideración lo razonado por la Sala Superior<sup>43</sup> la simple omisión del llenado de un apartado del acta de escrutinio y cómputo no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto de nulidad, para lo cual es posible acudir a la comparación de todos los elementos consignados en las actas correspondientes.

---

<sup>43</sup> En la jurisprudencia 8/97, de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO ES UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", Consultable en la jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Compilación 1997-2013, Volumen 1, páginas 331 a 334.



Y, si bien, en el caso también se carece de los datos correspondientes a los rubros auxiliares a partir de los cuales se pueda subsanar tal irregularidad, lo cierto es que del contenido del acta no se advierten elementos para concluir que los datos en ella asentados sean incorrectos, aunado a que los partidos inconformes no exponen argumentos adicionales tendentes a acreditar la existencia de una irregularidad en el cómputo de los votos.

Por lo que, se debe concluir que la omisión en el llenado del resto de los rubros no se debe a un error al momento en que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos, sino a una omisión por parte del funcionario electoral al momento de realizar su llenado, pues no se puede perder de vista que quienes se desempeñan como funcionarios de casilla el día de la elección, son ciudadanos que si bien reciben capacitación elemental, en la generalidad se trata de personas no especializadas ni profesionales en la materia y que conforme a las reglas de la experiencia incurren en deficiencias, como sucede en la especie.

Por lo que, acorde al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y atendiendo a que no se aprecia la existencia de una irregularidad que ponga en duda la certeza de los votos recibidos por cada opción política, se estima que los datos asentados en el acta son suficientes para generar certeza respecto de la votación recibida.<sup>44</sup>

Haciendo la aclaración que, si bien en el total de votación emitida se asentó “354”, de la sumatoria realizada de los votos se obtiene un total de “353”. En razón de lo aducido, no se acredita la nulidad de votación de la casilla referida.

De ahí que, en consideración de este órgano jurisdiccional el agravio resulta **infundado** por lo que hace a la casilla que se estudia.

---

<sup>44</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

### Casilla 1295 E1

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTOS IRREGULARES	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA A 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANCIA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS UTILIZADAS (RECIBIDAS MENOS SOBRANTES)
1295 E1	179	178	1		59	39	20		334	155	179

Casilla **1295 E**, del acta de escrutinio y cómputo se advierte que en el rubro fundamental “boletas sacadas de la urna” se asentó el valor de “1”, con lo que resultaría una evidente discordancia con respecto a las cantidades de los demás rubros.

Sin embargo, atendiendo a las reglas de la lógica y máxima de experiencia, este Tribunal advierte que el dato asentado en dicho rubro es irreal, ya que, si la votación emitida fue de ciento setenta y ocho (178), no sería materialmente posible que se hubiese sacado un solo voto de la urna.

De ahí que lo que se refleja es solo una irregularidad en el llenado del acta y no en el cómputo de los votos, lo que no resulta suficiente para anular la votación de la casilla. Máxime que de los otros dos rubros fundamentales hay una divergencia de un solo voto (1), en tanto que, entre el 1º y 2º lugar, existe una diferencia de veinte (20) votos. Por tanto, no se acredita a causal de nulidad de casilla invocada.

### Casilla 1513 B

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTOS IRREGULARES	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA A 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANCIA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS UTILIZADAS (RECIBIDAS MENOS SOBRANTES)
1513 B	296 (600)	*** (290)	7		123	94	29		685	388	297

En la casilla **1513 B**, el actor señala en la tabla que inserta en su demanda que votaron 600 personas; de la verificación del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que en el apartado del total de personas que votaron -incluyendo representantes- se asentó la cantidad

de “296” y que en el supuesto de realizar la suma de personas que votaron (304) más representantes de partidos y candidatos (296), arrojaría el total de “600”. Además, se observa que en el rubro de “votos sacados de la urna” se plasmó la cantidad de “7”, mientras que, el apartado de votación emitida fue dejado en blanco.

No obstante, este Tribunal considera que tanto el valor de “600” en el total de personas que votaron, como la cantidad de “7” en votos sacados de la urna, no puede tenerse como datos reales, sino que responden a una irregularidad en el llenado del acta.

Así, al realizar la sumatoria de los votos asentados para cada fuerza política, se obtiene un total de 290, subsanando así, dicho rubro fundamental. Aunado a ello, se obtuvo el valor del rubro accesorio de “boletas utilizadas”, siendo 297.

Con las precisiones anteriores se tendrían 296 personas que votaron, frente a 290 de votación emitida y 297 boletas utilizadas. Lo que de ninguna forma acreditaría en una determinancia, teniendo en consideración que la diferencia de votos entre el 1° y 2° lugar es de veintinueve (29). Por tanto, ante la irregularidad en el llenado del acta y la discordancia no determinante entre los demás rubros, es que no se acredita la nulidad de la casilla, privilegiando la conservación de los actos válidamente celebrados.

### Casilla 1624 C1

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTOS IRREGULARS	VOTACIÓN 1° LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	DIFERENCIA A 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANCIA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREPANTES	BOLETAS UTILIZADAS (RECIBIDAS MENOS SOBREPANTES)
1624 C1	400 (200)	199	199	1	81	72	9	NO	726	526	200

La casilla **1624 C1**, el actor aduce en la tabla que inserta en su demanda que votaron 400 personas en la casilla; del análisis que se efectúa del

acta de escrutinio y cómputo se advierte que los otros dos rubros fundamentales consignan el valor de “199”.

También, se observa que si bien en el rubro total de personas que votaron se asentó la cantidad de 400 personas, ello responde a una irregularidad en el llenado del acta, porque es el resultado de la sumatoria de las personas que votaron (200) más los representantes que votaron (200), siendo irreal o materialmente imposible que doscientos representantes hubiesen sufragado, de ahí la inconsistencia o el error en el llenado del apartado de mérito, infiriendo que lo correcto es doscientos (200).

Aunado a que la obtención del rubro auxiliar de boletas utilizadas es de doscientos (200).

Por tanto, la irregularidad o diferencia de votos no resulta determinante frente a los nueve (9) votos de diferencia del 1° y 2° lugar. De ahí que no se acredita la nulidad en la casilla.

### Casilla 1626 B

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTOS IRREGULARES	VOTACIÓN 1° LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	DIFERENCIA A 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANCIA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS UTILIZADAS (RECIBIDAS MENOS SOBRANTES)
1626 B	219+1 (242)	220	220		90	61	29		531	313	218

En la casilla 1626 B, el actor señala en la tabla de su demanda que votaron 241 personas, lo que resulta discordante con los otros rubros fundamentales (220). Así, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo correspondiente se advierte que en la sumatoria de personas que votaron se asentó “219 +1”, más representantes que votaron en la casilla “22” y total “219 +1”, lo que puede generar confusión en la cifra correcta.

Sin embargo, de los votos sacados de la urna se advierte la cantidad de 220, misma cantidad asentada en la votación emitida, por lo que se

advierte conformidad en ellos. Además, teniendo en cuenta que la diferencia de votos del 1° y 2° lugar es de veintinueve votos (29), es que de ninguna forma sería determinante, por tanto, no se puede anular la votación y prevalece la conservación de los actos válidamente celebrados.

### Casilla 1630 C1

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTOS IRREGULARES	VOTACIÓN 1° LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	DIFERENCIA A 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANCIA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREPANTES	BOLETAS UTILIZADAS (RECIBIDAS MENOS SOBREPANTES)
1630 C1	***	186	***		73	60	13		500	***	<i>No se puede determinar</i>

En la casilla **1630 C1** hay dos rubros fundamentales (total de personas que votaron y votos sacados de la urna) que no fueron llenados, dejando los espacios en blanco; de igual forma, el rubro auxiliar de boletas sobrantes también fue dejado en blanco.

Como se ha señalado anteriormente, el hecho de que en el acta se haya omitido asentar algún dato, no es motivo suficiente para anular la votación de la casilla, porque tal irregularidad se presume de forma involuntaria por los funcionarios de casilla.

Con base a lo expuesto, tomando en consideración lo razonado por la Sala Superior<sup>45</sup> la simple omisión del llenado de un apartado del acta de escrutinio y cómputo no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto de nulidad, para lo cual es posible acudir a la comparación de todos los elementos consignados en las actas correspondientes.

<sup>45</sup> En la jurisprudencia 8/97, de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO ES UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", Consultable en la jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Compilación 1997-2013, Volumen 1, páginas 331 a 334.

Toda vez que en el presente caso no existen datos con los cuales subsanar ya que, si bien se cuenta con el listado nominal correspondiente a esa casilla, lo cierto es que, al momento en que fue remitida por la autoridad nacional electoral, se hizo llegar en el tanto 7, consistente al cuadernillo que está bajo resguardo y no la utilizada el día de la jornada electoral, de ahí que no se cuente con ese dato.

Aunado a ello, los partidos actores en su escrito de demanda señalan que los rubros correspondientes al total de ciudadanos que votaron y total de boletas sacadas de la urna se asentó como cantidad cero (0), lo cierto es que, de la revisión del acta se puede advertir que no contiene dato alguno, pues los mismos se encuentran en blanco.

En tal contexto, se tiene una votación emitida de 186 votos, sin que exista otra cantidad con la cual contrastar y en su caso, determinar un error, por lo que en aras de conservación de los actos válidamente celebrados no procede la nulidad de la casilla.

Por lo que, acorde al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y atendiendo a que no se aprecia la existencia de una irregularidad que ponga en duda la certeza de los votos recibidos por cada opción política, se estima que los datos asentados en el acta son suficientes para generar certeza respecto de la votación recibida.<sup>46</sup>

De ahí que, en consideración de este órgano jurisdiccional el agravio resulta **infundado** por lo que hace a la casilla que se estudia.

### Casilla 0050 C1

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTOS IRREGULARES	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA A 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANCIA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREPASADAS	BOLETAS UTILIZADAS (RECIBIDAS MENOS SOBREPASADAS)
0050 C1	230	230	230	0	75	73	2	NO	428	199	229

<sup>46</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

En la casilla **0050 C1**, al revisar el acta de escrutinio y cómputo, se advierte que en el total de personas que votaron se asentó 230, dato que resulta coincidente con los otros dos rubros fundamentales.

Ahora bien, cabe hacer la precisión que del análisis del escrito de demanda de los actores se advierte que la nulidad en la casilla referida, la hacen valer a partir de datos asentados en rubros auxiliares correspondientes a personas que votaron conforme a la lista nominal (230), más los representantes de partido o candidatura independiente que votaron (4) y, a partir de ello, plantean una inconsistencia en el rubro fundamental relativo a total de ciudadanos que votaron.

Sin embargo, se estima que, si bien existen inconsistencias en los rubros auxiliares, de su análisis es posible advertir que ello derivó de un error en el llenado del acta.

Así, de la revisión del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, se puede apreciar que el funcionario electoral escribió en el rubro auxiliar correspondiente a personas que votaron (230) y en el rubro fundamental correspondiente a total de ciudadanos que votaron la misma cantidad (230), irregularidad que de modo alguno puede actualizar la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues lo cierto es que los rubros fundamentales son coincidentes (230).

Aunado a ello, el rubro auxiliar de boletas utilizadas arroja el dato de doscientos veintinueve (229), que resulta solo diferente por un voto frente a los tres rubros fundamentales, por tanto, no se acredita la nulidad de la casilla y prevalece la conservación de los actos válidamente celebrados.

-----  
-----

## 8. Casillas en que se acredita nulidad

### Casilla 1618 C1

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTOS IRREGULARES	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA A 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANCIA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREPASADAS	BOLETAS UTILIZADAS (RECIBIDAS MENOS SOBREPASADAS)
1618 C1	166 (169)	166	166	3	64	64	0	S/	529	364	165

En la casilla **1618 C1**, los actores señalan en la tabla que expone en su demanda que existe una diferencia de cero en la votación entre el 1º y 2º lugar y que los rubros fundamentales no coinciden porque el referente a personas que votaron excede a los demás.

En tal sentido, del acta de escrutinio y cómputo en su literalidad se advierte coincidencia en los tres rubros fundamentales, sin embargo, en el rubro de “total de personas que votaron en la casilla”, en el que el actor advierte la discrepancia, se procedió a verificar la suma de los apartados que la originan, es decir, personas que votaron (166) más representantes de partidos y candidatos independientes (3) lo que arroja un total de 169.

Por tanto, con los datos precisados, se advierte que si bien existe concordancia en dos rubros fundamentales -votación emitida y votos sacados de la urna- (166), existe discrepancia en la cantidad con respecto al total de personas que votaron (169) y, al no existir diferencia en la votación entre el 1º y 2º lugar (0), se acredita la determinancia, toda vez que con los votos irregulares alguna de las fuerzas políticas empatadas podría ser el ganador en la casilla de mérito. Por tanto, se decreta la **nulidad de votación de la casilla 1618 C1**.



### Casilla 1624 B

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTOS IRREGULARES	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA A 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANCIA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS UTILIZADAS (RECIBIDAS MENOS SOBREVIVIENTES)
1624 B	164 (176)	*** (159)	***	17	59	56	3	S/	-----	562	No hay acta formato de acta faltante

En la casilla **1624 B**, los actores parten de referir que hay una discrepancia en los rubros fundamentales por las siguientes cantidades: total de personas que votaron (176), votación emitida (0) y votos sacados de la urna (0).

Así, al efectuar la revisión del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que no se llenaron los espacios correspondientes a votación emitida y a votos sacados de la urna, siendo el primero de ellos subsanable al realizar la sumatoria de los votos obtenidos en la elección, así se obtiene la cantidad de 159.

Ahora bien, en el apartado de “total de personas que votaron” el acta señala 164, sin embargo, si se realiza la sumatoria de las personas que votaron (164), más los representantes que votaron (12), la cantidad que se obtiene es de 176.

Con los datos anteriores se advierte que cualquier diferencia entre los dos rubros fundamentales es superior a la diferencia de votos entre el 1º y 2º lugar, que asciende a tres votos.

Aunado a que, no existe acta de jornada electoral para poder obtener el dato del rubro auxiliar de boletas utilizadas.<sup>47</sup>

Por lo tanto, el error resulta determinante, al poder cambiar el ganador en la casilla. Por tanto, se determina **anular la votación de la casilla 1624 B**.

<sup>47</sup> Formato de acta faltante foja 782, JIN 58.

En consecuencia del estudio anterior se declara la nulidad de las siguientes casillas **1618 C1, 1624 B** al acreditarse en el error en el cómputo de los votos.

### **10.3. Violencia física o presión**

Al respecto de esta causal los actores de los diversos juicios de inconformidad exponen circunstancias con las que aducen la existencia de presión en el electorado:

- TEEM-JIN-58/2021 y TEEM-JIN-59/2021, los actores señalan que en la casilla 1630 C1, la ciudadana Gloria González Ramírez, a quien señala como “servidora de la nación”, fue representante de la coalición PT-MORENA, con lo que aducen una irregularidad grave y a la vez señalan coacción del voto y la utilización de recursos públicos en favor de la coalición.
- TEEM-JIN-60/2021, el actor señala la participación de un servidor público del Colegio de Bachilleres como funcionario de la casilla 38 Básica, lo que representó presión o violencia física sobre los electores y los miembros de la mesa directiva de casilla y uso de recursos públicos en favor de un partido.

En razón de lo anterior, aun cuando los actores de los juicios TEEM-JIN-58/2021 y TEEM-JIN-59/2021, refieren su dicho como una causal de irregularidad grave, este Tribunal advierte que encuadra en la causal IX, del artículo 69, de la Ley Electoral, referente a violencia o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, por lo que se estudiará bajo dicho enfoque.

### **Marco normativo**

La causal contenida en el artículo 69, fracción IX, señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre y cuando esto sea determinante para el resultado de la votación.

El votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, ejercida para integrar los órganos del estado de elección popular. Así, el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.<sup>48</sup>

El bien jurídico que se tutela es la libre voluntad del ciudadano en el ejercicio de su voto y la certeza de que la votación recibida en casilla, represente la voluntad ciudadana que debe ser expresada en forma libre, secreta y sin ningún factor que altere o influya en la decisión personal de cada uno de los electores.

La violencia física conlleva actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión es la afectación interna del funcionario de casilla o del elector, que modifique su voluntad ante el temor de sufrir un daño, implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas. En ambos casos, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los elementos o extremos que se deben acreditar en la presente causal de nulidad son los siguientes:

- Que exista violencia física o presión.

---

<sup>48</sup> Artículo 4, del Código Electoral de Michoacán.

- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Que esos hechos hayan influido en la voluntad del elector para obtener votos a favor de un determinado partido o que influyan en los funcionarios de casilla para realizar actos que favorezcan a alguno de los contendientes.
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

### **Caso concreto**

#### **TEEM-JIN-58/2021 y TEEM-JIN-59/2021**

En las demandas conducentes los actores aducen que en la casilla 1630 C1, la ciudadana Gloria González Rodríguez, a quien señalan como “servidora de la nación” fue representante de la coalición PT-MORENA, con lo que refieren que se coaccionó el voto.

Agravio que se considera **infundado**, en atención de lo siguiente.

De los datos aducidos por el actor, es decir, la casilla específica en que considera la irregularidad, se advierte que la ciudadana referida Gloria González Ramírez, sí fue representante del partido MORENA en la casilla 1630 C1.

No obstante, los actores no aportaron medio probatorio alguno con el que demostraran que la ciudadana referida ostentaba la calidad de “servidora de la nación”, o que revestía de particularidades especiales con las cuales se podía acreditar una coacción al voto de los electores o bien, del actuar de los funcionarios de casilla.

Además, como diligencia para mejor proveer este órgano jurisdiccional requirió a la Secretaría de Bienestar, delegación Michoacán, para que informara si la ciudadana de referencia se desempeñaba como

“servidora de la nación” y en su caso, las funciones que tuviera a su cargo.

Al respecto, dicha autoridad administrativa, a través de la jefatura de unidad de asuntos jurídicos mediante oficio 136.700.710.347.2021 informó que los encargados de las siguientes áreas: asuntos administrativos, recursos humanos, apoyo administrativo de los enlaces de los prestadores al servicio de la nación, refirieron que, posterior a una búsqueda en cada una de sus áreas no se encontró archivo alguno a nombre de Gloria González Ramírez.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad en el ámbito de sus funciones, ello, con fundamento en los artículos 16, fracción I, 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley Electoral.

Por tanto, al no acreditarse la calidad referida de la ciudadana impugnada, el agravio resulta infundado.

#### **TEEM-JIN-60/2021**

El partido actor aduce violencia y presión sobre los electores y los miembros de la mesa directiva, derivado de la participación de un servidor público del Colegio de Bachilleres como funcionario de la casilla 38 B.

Agravio que se considera inoperante, en atención de que el actor, omite precisar los datos necesarios para, en su caso, realizar el análisis de la presunta irregularidad.

Ello, ya que solo realiza la manifestación de que una persona que participó en la casilla 38 B, tiene la calidad de servidor público, lo que en efecto, se encuentra prohibido por la ley. Pero, omite precisar el nombre

del supuesto funcionario, por lo que no proporciona los datos suficientes con los cuales verificar tal circunstancia.

Aunado a que tampoco proporciona elemento de prueba alguno respecto a la presunta calidad de servidor público de algún funcionario de la mesa directiva.

Así, su manifestación es genérica e imprecisa, sin que exista elemento probatorio alguno al respecto. De ahí la inoperancia del agravio.

#### **10.4. Embarazo de urnas**

Los actores de los juicios TEEM-JIN-58/2021 y TEEM-JIN/59/2021, aducen que en ciento un casillas, existió “embarazo de urnas” al advertir una inconsistencia entre el número total de votos, el total de boletas que debió haber tenido la casilla y el listado nominal, y al mismo tiempo, llegan a referir entre sus argumentos la presunta existencia de error y dolo por inconsistencias en diversos rubros de las actas vinculadas con la votación.

No obstante, este Tribunal electoral considera que no pueden analizarse los mismos hechos en dos causales de nulidad invocadas, de ahí que se determina analizar lo conducente al embarazo de urnas en la causal de nulidad de casillas prevista en la fracción XI, del artículo 69, de la Ley Electoral, que refiere a irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Las casillas impugnadas por esta cuestión son las siguientes:

TEEM-JIN-058/2021 y TEEM-JIN-059/2021					
EMBARAZO DE URNAS					
0040 B1	0713 B1	1288 B1	1509 C1	1624 C2	1645 B1
0041 B1	0714 B1	1288 C1	1510 B1	1626 B1	1645 C1
0042 B1	0714 C1	1289 B1	1512 C1	1627 B1	1646 C2
0042 C1	0714 C2	1289 C1	1603 C3	1628 B1	0592 C1
0043 B1	0715 B1	1290 B1	1608 C1	1631 B1	0593 B1
0043 C1	0718 B1	1291 B1	1613 B1	1631 C1	0593 C1
0044 B1	0722 C1	1292 B1	1616 B1	1632 C1	0598 B1
0044 C1	0723 B1	1292 C1	1616 C1	1633 C1	0598 C1
0045 B1	0759 C1	1293 B1	1617 B1	1635 B1	0599 B1
0045 C2	0760 C1	1293 C1	1617 C1	1637 B1	0600 B1
0045 C3	0761 C1	1294 B1	1618 C1	1637 C1	1416 B1
0049 B1	0762 B1	1294 C1	1619 B1	1637 C2	1418 B1
0050 B1	0764 B1	1296 C1	1619 C1	1638 C1	1423 B1
0050 C1	0765 B1	1499 B1	1620 B1	1638 C2	1424 B1
0408 B1	0768 B1	1499 C1	1622 B1	1639 B1	1425 B1
0583 B1	0772 B1	1505 B1	1623 B1	1640 B1	1425 C1
0712 B1	0772 C1	1507 C1	1623 C2	1640 C1	

### **Marco normativo de la causal**

El artículo 69, fracción XI de la Ley Electoral prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, el que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En dicho precepto se prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun

cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos<sup>49</sup>.

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes:

- Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral.
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y
- Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

---

<sup>49</sup> Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 40/2002 de la *Sala Superior*, de rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".



- Asimismo, conviene precisar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en los incisos I al X del artículo 69 de la *Ley Electoral*, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto.

### **Caso concreto**

En el argumento de embarazo de urnas, los actores impugnantes refieren el exceso de votos respecto de personas en el listado nominal. Para tal efecto, aducen una discrepancia entre la suma de votos sacados de las urnas más boletas sobrantes, con el número de personas registradas en la lista nominal, a fin de concluir que se emitió un mayor número de votos respecto a las personas que podían votar conforme con el listado nominal; es decir, aduce el “embarazo de urnas”.

Al respecto, se debe señalar que la conducta identificada como “embarazo de urnas” se da cuando se introducen boletas previamente votadas en las urnas, para inflar la votación, arrojando como resultado más votos que boletas recibidas.

Es decir, consiste en llenar de votos de un candidato o partido político las urnas de votación, para lo cual pueden sustituirse la urna por completo o rellenar con votos propios previamente sustraídos en otras casillas electorales.

Por lo que, se ha considerado una práctica antidemocrática que tiene como propósito aumentar la votación a favor de determinado candidato, afectando evidentemente el principio de certeza que debe regir en el proceso electoral.

Por tal motivo una de las medidas que prevén las actas de jornada electoral es que los funcionarios de casilla, en presencia de los

representantes de las distintas fuerzas políticas, deben de marcar los siguientes rubros:

6. CUANDO LAS URNAS FUERON ARMADAS ANTE LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PRESENTES, LA O EL PRESIDENTE:	
¿COMPROBÓ QUE LAS URNAS ESTABAN VACIAS? SI NO (Marque con "x")	¿COLOCÓ LAS URNAS A LA VISTA DE TODAS LAS PERSONAS? SI NO (Marque con "x")

En ese contexto, de haberse suscitado hechos en los que las urnas aparecieran con votos antes de que se iniciara la recepción de votación en la casilla, podría haberse evidenciado en el recuadro correspondiente del acta o bien, existir algún incidente al respecto, teniendo en cuenta que las mesas directivas de casillas se integran con varios funcionarios encargados de dar certeza a la recepción y cómputo de la votación y en donde también están presentes representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes que contienden.

El embarazo de urna entonces, requiere forzosamente que en la urna exista un excedente de votos considerable, en contraste con las personas que acudieron a votar, evidenciando así una inflación de la votación.

Además de lo anterior, se tiene en cuenta que los actores, con el fin de acreditar el presunto embarazo de urnas, realizan un cuadro comparativo en los que exponen o comparan diferentes cantidades, en tres variables:

<b>VARIABLE A</b>	TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	BOLETAS SOBANTES	LISTA NOMINAL	VOTOS SACADOS DE LA URNA + BOLETAS SOBANTES	EXCESO DE VOTOS RESPECTO DE PERSONAS EN EL LISTADO NOMINAL
<b>VARIABLE B</b>	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	BOLETAS SOBANTES	LISTA NOMINAL	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA + BOLETAS SOBANTES	EXCESO DE VOTACIÓN TOTAL EMITIDA RESPECTO DE PERSONAS EN EL LISTADO NOMINAL
<b>VARIABLE C</b>	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SOBANTES	LISTA NOMINAL	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON + BOLETAS SOBANTES	EXCESO DE TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON RESPECTO DE PERSONAS EN EL LISTADO NOMINAL

De lo que se advierte, que la intención de los actores es demostrar que hubo un exceso de votos -votos sacados de la urna, votación total emitida, personas que votaron- respecto de personas en el listado nominal.

Es decir, aducen una supuesta discrepancia de datos, pero dicha discrepancia la obtienen de confrontar rubros como boletas sobrantes y la totalidad de personas registradas en la lista nominal para cada una de las casillas, a fin de confrontarlos con los votos emitidos, siendo que de estos rubros sólo el último corresponde a uno fundamental.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina que los actores parten de una premisa errónea al considerar que, en cada casilla, el total de boletas entregadas necesariamente debe corresponder al número de ciudadanos registrados en la lista nominal.

En efecto, los actores pierden de vista que en atención a los artículos 259 de la LGIPE; 187 y 196, inciso c) del Código Electoral; así como el 244 párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Elecciones del INE, en cada casilla los representantes de partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante ellas pueden ejercer su voto, por lo que se debe contemplar la dotación de boletas adicionales al listado nominal, tanto para representantes de cada uno de los partidos políticos como de las candidaturas independientes que en su caso hayan contendido.

De esta manera, contrario a lo que aducen los impugnantes, en la realidad no necesariamente debe coincidir el número de boletas entregadas a cada centro de votación con el número de personas registradas en la lista nominal.

Por ello, no le asiste la razón a los actores cuando basan su aseveración de “embarazo de urnas” bajo la premisa de que sólo se pudieron entregar un número de boletas para cada casilla igual al número correspondiente de ciudadanos registrados en la lista nominal de cada

una de ellas, pues para cada casilla, la autoridad administrativa electoral pudo haber autorizado, además de la entrega de las boletas correspondientes al listado nominal, el excedente de boletas para los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes debidamente acreditados en las mesas directivas de casilla.

En este contexto, en la elección controvertida este órgano jurisdiccional identifica la participación de diez partidos políticos, por lo que cada uno de ellos pudo haber acreditado sus representantes propietarios y suplentes, en el número que la propia autoridad electoral haya autorizado.

En tal sentido, necesariamente se entregaron más boletas que el número de personas registradas en la lista nominal, aspecto que los impugnantes pierden de vista en su análisis.<sup>50</sup>

Derivado de ello, en ninguna de las variables numéricas que plantean presuponen el elemento de la dotación de boletas adicionales para representantes de partidos políticos; y, por lo tanto, todas sus operaciones numéricas para acreditar el presunto embarazo de urnas, se encuentran viciadas de origen al no tomar en cuenta las boletas adicionales referidas.

Ello, porque los actores se basan en rubros accesorios y auxiliares, omitiendo hacer un comparativo de los rubros fundamentales, con los cuales, en su caso, se puede evidenciar una irregularidad que este Tribunal pueda analizar.

Así, tal como lo ha sostenido la Sala Superior y este Tribunal, las discrepancias que pudieran existir entre la diferencia de boletas y

---

<sup>50</sup> Criterio que ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional en el expediente TEEM-JIN-047/2021 y acumulados.

números de votos, no puede servir de base para actualizar alguna irregularidad en el cómputo de los votos, ya que para que se actualice, es necesario que las discrepancias se encuentren en alguno de los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, que tienen relación directa con los sufragios emitidos, tales como: número de electores que votaron conforme a la lista nominal, votos depositados y extraídos de la urna y, votación total emitida.<sup>51</sup>

Así, para evidenciar lo infundado del agravio hecho valer por los actores, en principio se señala que las siguientes casillas impugnadas como irregularidad grave de “embarazo de urnas”, ya fueron analizadas en la causal VI, de error y dolo, por lo que, para evitar repeticiones innecesarias, se hace remisión a la tabla y argumentos establecidos en dicha causal, respecto de las siguientes casillas: **0040 B1, 0049 B1, 0050 C1, 0713 B1, 0714 C1, 0714 C2, 0718 B1, 0759 C1, 0760 C1, 0761 C1, 0772 C1, 1288 B1, 1289 C1, 1291 B1, 1608 C1, 1618 C1, 1619 C1, 1623 C2, 1626 B1, 1633 C1, 1635 B1, 1638 C2, 0593 B1, 0598 C1, 1425 B1, 1425 C1.**

Con lo que se demuestra que, respecto de las casillas 0040 B y 0713 B, los rubros fundamentales resultaron coincidentes; y, de las demás casillas (con excepción de 1618 C1), si bien hay algunas discrepancias entre los rubros fundamentales u omisión de llenado en ellos, la irregularidad no resultó determinante para el resultado de la votación, prevaleciendo la conservación de los actos válidamente celebrados; únicamente respecto de la casilla 1618 C1, se determinó su nulidad.

Por lo que respecta a las casillas restantes, de lo aducido por los actores no se desprenden confrontaciones entre los datos fundamentales de las que se pueda derivar una presunta irregularidad, máxime que, entre ellos hay identidad. Tal como se demuestra a continuación:

---

<sup>51</sup> Así lo ha determinado este Tribunal Electoral, por ejemplo, en los juicios TEEM-JIN-068/2021 y acumulado.

CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS SACADOS DE LA URNA	COINCIDEN RUBROS FUNDAMENTALES
0041 B	402	402	402	SI
0042 B	205	205	205	SI
0042 C1	190	190	190	SI
0043 B1	245	245	245	SI
0043 C1	246	246	246	SI
0044 B1	253	253	253	SI
0044 C1	268	268	268	SI
0045 B1	340	340	340	SI
0045 C2	309	309	309	SI
0045 C3	320	320	320	SI
0408 B	135	135	135	SI
0583 B	240	240	240	SI
0712 B	333	333	333	SI
0714B	255	255	255	SI
0715 B	268	268	268	SI
0722 C1	318	318	318	SI
0723 B	195	195	195	SI
0762 B	720 (328) <sup>52</sup>	328	328	SI
0764 B	241	241	241	SI
0765 B	333	333	333	SI
0768 B	261	261	261	SI
0772 B	350	350	350	SI
1288 C1	280	280	280	SI
1289 B	379	379	379	SI
1290 B	403	403	403	SI
1292 B	236	236	236	SI
1292 C1	258	258	258	SI
1293 B	315	315	315	SI
1293 C1	286	286	286	SI
1294 B	297	297	297	SI
1294 C1	288	288	288	SI
1296 C1	212	212	212	SI
1499 B	207	207	207	SI
1499 C1	215	215	215	SI
1505 B	347	347	347	SI
1507 C1	277	277	277	SI
1509 C1	207	207	207	SI
1510 B	153	153	153	SI

<sup>52</sup> En el espacio asentaron 720, pero de los datos de personas que votaron más representantes que votaron, se advierte que lo correcto es 328.

<b>1512 C1</b>	257	257	257	SI
<b>1603 C3</b>	270	270	270	SI
<b>1613 B</b>	293	293	293	SI
<b>1616 B</b>	173	173	173	SI
<b>1616 C1</b>	176	176	176	SI
<b>1617 B</b>	183	183	183	SI
<b>1617 C1</b>	157	157	157	SI
<b>1619 B</b>	192	192	192	SI
<b>1620 B</b>	315	315	315	SI
<b>1622 B</b>	137	137	137	SI
<b>1623 B</b>	000 (133) <sup>53</sup>	133	133	SI
<b>1624 C2</b>	NO HAY ACTA ACTAS. FORMATO ACTAS FALTANTES.			
<b>1627 B1</b>	22n9	229	229	SI
<b>1628 B</b>	153	153	153	SI
<b>1631 B</b>	187	187	187	SI
<b>1631 C1</b>	184	184	184	SI
<b>1632 C1</b>	273	273	273	SI
<b>1637 B</b>	122	122	122	SI
<b>1637 C1</b>	131	131	131	SI
<b>1637 C2</b>	120	120	120	SI
<b>1638 C1</b>	191	191	191	SI
<b>1639 B</b>	106	106	106	SI
<b>1640 B</b>	105	105	105	SI
<b>1640 C1</b>	101	101	101	SI
<b>1645 B</b>	121	121	121	SI
<b>1645 C1</b>	105	105	105	SI
<b>1646 C2</b>	183	183	183	SI
<b>0592 C1</b>	337	337	337	SI
<b>0593 C1</b>	231	231	231	SI
<b>0598 B</b>	193	193	193	SI
<b>0599 B</b>	457	457	457	SI
<b>0600 B</b>	388	388	388	SI
<b>1416 B</b>	89	89	89	SI
<b>1418 B</b>	168	168	168	SI
<b>1423 B</b>	350	350	350	SI
<b>1424 B</b>	307	307	307	SI

Así, del cuadro que antecede, se advierte que los datos que fueron asentados en el acta en los rubros fundamentales de las casillas que el actor impugna, son coincidentes, con excepción de la casilla 0762 B, en

<sup>53</sup> Asentaron 000 pero se advierte que lo correcto es 133 (apartado 3) personas que votaron.

la que en el espacio de “total de personas que votaron” se asentó un número distinto (720), sin embargo, de la suma de las personas que votaron, más los representantes que votaron se advierte que el dato correcto (328) es coincidente con los dos rubros principales restantes.

De igual forma en la casilla 1623 B, en la que se asentó 000 en el mismo rubro, no obstante, el dato correcto (133), resulta coincidente con los otros dos rubros fundamentales. Y, por último, respecto de la casilla 1624 C2, no existen actas electorales, en atención a los formatos de acta faltante respectivas, toda vez que estas no se encontraron en los paquetes electorales.<sup>54</sup>

De esta forma, cuando el dato de “ciudadanos que votaron” es idéntico al de las “boletas sacadas de la urna” y tomando en cuenta que, de igual manera, la cifra de los resultados de la votación no varía, entonces, no sería lógico concluir que hubo embarazo de urnas o alguna otra ilicitud.<sup>55</sup>

Respecto de la casilla 0050 B1, que también es invocada en la presente causal de nulidad, cabe referir que fue materia de recuento en la sede distrital, de ahí que la cantidad de la votación total emitida de la que parten los actores para evidenciar la supuesta irregularidad, quedó superada por lo asentado en el acta de recuento<sup>56</sup> sin que aduzcan o relacionen datos o errores de esta última, de ahí que tampoco se acredita irregularidad.

Por las razones aducidas en este apartado, toda vez que no se configura la conducta que el actor señala como “embarazo de urnas”, y en atención a que los rubros fundamentales consignados en el acta de

---

<sup>54</sup> Formatos de acta faltante de escrutinio y cómputo, visible a foja 750; formato de actas faltantes de jornada electoral, visible a foja 782, ambas del TEEM-JIN-058/2021.

<sup>55</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca en los juicios st-jrc-48/2020 Y ST-JRC-62/2020 acumulados.

<sup>56</sup> Acta de recuento foja 604, TEEM-JIN-58/2021.












escrutinio y cómputo resultan coincidentes, es que no se configura nulidad de casillas como una irregularidad grave.

### 11. Recomposición de cómputo distrital de la elección de Gobernador

En atención de que se han declarado fundado el agravio planteado por el PRD y, conjuntamente por el PRI, PAN y PRD, dentro de los juicios de inconformidad TEEM-JIN-58/2021 y TEEM-JIN-59/2021, respectivamente, con relación a las casillas 1618 C1 y 1624 B, al actualizarse la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VI, del artículo 69, de la Ley de Justicia Electoral, se procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva.













Para la recomposición de cómputo, se tomarán en cuenta los votos asentados en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas anuladas.



#### Votación de las casillas anuladas:

PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	1618 C1	1624 B	TOTAL DE VOTACIÓN ANULADA
	003	005	008
	045	030	075
	012	017	029
	018	007	025
	012	024	036
	004	009	013
morena	044	052	096
	003	007	010
	000	000	000
	008	000	008

COALICIÓN		002	000	<b>002</b>
CANDIDATURA COMÚN		004	000	<b>004</b>
		000	000	<b>000</b>
		000	000	<b>000</b>
		000	004	<b>004</b>
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>		000	000	<b>000</b>
<b>VOTOS NULOS</b>		011	004	<b>015</b>
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>166</b>	<b>159</b>	<b>325</b>

En el siguiente cuadro se refleja la votación recibida por partido político, candidatura común y coalición, menos la que fue anulada:

TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN				
PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	VOTOS ANULADOS	TOTAL	
	3,149	008	3,141	
	12,332	075	12,257	
	13,562	029	13,533	
	4,330	025	4,305	
	7,394	036	7,358	
	3,190	013	3,177	
morena	23,372	096	23,276	
	5,193	010	5,183	
	920	000	920	
FUERZA MEXICANA	3,887	008	3,879	
COALICIÓN		864	002	862
CANDIDATURA COMÚN		594	004	590
		188	000	188
		85	000	85

	 	245	004	241
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		30	000	30
VOTOS NULOS		4,034	015	4,019
VOTACIÓN TOTAL		83,369	325	83,044

Ahora, se procede a la distribución de votos a los partidos políticos que conformaron la coalición “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, precisando que, de existir fracción, le será asignada al que obtuvo mayor votación.

Bajo ese contexto, se deben distribuir entre los partidos del Trabajo y Morena que conforman la coalición precisada ochocientos sesenta y dos (862) votos, por tanto, una vez hecha la operación aritmética respectiva le corresponden cuatrocientos treinta y un votos (431) a cada uno.

De conformidad con lo anterior, el cómputo distrital para la elección de gobernador del distrito electoral 02, con cabecera en Puruándiro, Michoacán, queda de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDO POLÍTICO		
PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS CON LETRA
	3,141	Tres mil ciento cuarenta y uno
	12,257	Doce mil doscientos cincuenta y siete
	13,533	Trece mil quinientos treinta y tres
	4,736	Cuatro mil setecientos treinta y seis
	7,358	Siete mil trescientos cincuenta y ocho
	3,177	Tres mil ciento setenta y siete
	23,707	Veintitrés mil setecientos siete
	5,183	Cinco mil ciento ochenta y tres
	920	Novecientos veinte
	3,879	Tres mil ochocientos setenta y nueve
CANDIDATOS NO	30	Treinta

REGISTRADOS		
VOTOS NULOS	4,019	Cuatro mil diecinueve
VOTACIÓN TOTAL	81,940	Ochenta y un mil novecientos cuarenta

Ahora, se realiza la distribución final de votación obtenida por candidatura derivada de la recomposición.

DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURA		
PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS CON LETRA
CANDIDATURA COMÚN 	30,035	Treinta mil treinta y cinco
COALICIÓN 	28,443	Veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y tres
	7,358	Siete mil trescientos cincuenta y ocho
	3,177	Tres mil ciento setenta y siete
	5,183	Cinco mil ciento ochenta y tres
	920	Novecientos veinte
	3,879	Tres mil ochocientos setenta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	30	Treinta
VOTOS NULOS	4,019	Cuatro mil diecinueve

Con base en lo anterior, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador, correspondiente

al Distrito Electoral 02, con cabecera en Puruándiro, Michoacán, para quedar en los términos precisados en los párrafos que anteceden, lo que sustituye a dicha acta de cómputo distrital.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve lo siguiente.

## 12. Resolutivos

**Primero.** Procede la acumulación de los expedientes TEEM-JIN-59/2021 y TEEM-JIN-60/2021 al TEEM-JIN-58/2021, por ser éste el primero de los radicados ante este órgano jurisdiccional, ordenándose glosar copia certificada de la presente resolución.

**Segundo.** Se sobresee el juicio de inconformidad TEEM-JIN-059/2021, únicamente por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, por las razones aducidas en el fallo.

**Tercero.** Se **declara la nulidad** de la votación recibida en las casillas 1618 C1 y 1624 B, con relación a la elección de gobernador, en el Distrito Electoral 02 con cabecera en Puruándiro, Michoacán.

**Cuarto.** Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador, levantada por el Consejo Distrital Electoral 02 del Instituto Electoral de Michoacán, para quedar en los términos precisados en el apartado conducente de la presente sentencia, lo que sustituye a dicha acta de cómputo distrital.

**Notifíquese. Personalmente** a los partidos políticos actores, al partido político tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable, por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; todos con copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral, así como

en los diversos 40 fracción V, 42, 43 y 44 del Reglamento Interno de este Tribunal.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día de hoy, por mayoría de votos, en sesión pública virtual lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa -quien emite voto particular- así como los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Rangel Argueta, que autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(RÚBRICA)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(RÚBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

HÉCTOR RANGEL ARGUETA

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA, EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD TEEM-JIN058-2021, TEEM-JIN-059/2021 Y TEEM-JIN-060/2021 ACUMULADOS.**

Con fundamento en el artículo 66 fracción VI del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el diverso 12 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal del Estado de Michoacán, me permito emitir el siguiente voto particular, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión respecto a la sentencia adoptada por la mayoría del Pleno de este Tribunal.

**Generalidades de los juicios de inconformidad**

Los juicios de inconformidad TEEM-JIN-058/2021, TEEM-JIN-059/2021 y TEEM-JIN-060/2021, fueron promovidos por los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y MORENA, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán, emitido por el Consejo Distrital Electoral 02, de Puruándiro, Michoacán.

Dentro de los cuales, y para efectos del presente disenso, fueron impugnadas distintas casillas por la causal establecida en el artículo 69, fracción VI, de la Ley de Justicia y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, relativa a haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

### Sentido de la decisión mayoritaria

En esencia, la mayoría de las magistraturas determinó declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **1618 C1** y **1624 B**, con relación a la elección de gobernador, en el Distrito Electoral 02 con cabecera en Puruándiro, Michoacán; y en consecuencia, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de dicha elección, para quedar en los términos precisados en el apartado conducente de la sentencia, los cuales sustituyen a dicha acta de cómputo distrital.

Así como validar la votación de distintas casillas que fueron impugnadas por distintas causales de acuerdo con los agravios emitidos por los partidos promoventes, como lo fue en el caso particular de las casillas **0765 Contigua 1** y **1630 Contigua 1**, las que fueron controvertidas por la causal relativa a haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos.

La mayoría determinó conservar la votación emitida en dichas casillas, bajo los argumentos siguientes:

#### “Casilla 0765 C1

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTOS IRREGULARES	VOTACIÓN 1° LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	DIFERENCIA 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANCIA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	BOLETAS UTILIZADAS (RECIBIDAS SOBREVIVIENTES) MENOS
0765 C1	***	354 (353)	***		138	89	49		572	***	No se puede determinar

*La casilla 0765 C1, se advierte que el acta de escrutinio y cómputo no fue debidamente llenada, toda vez que se omitieron asentar diversos datos, entre*



*ellos el total de personas que votaron, los votos sacados de la urna e incluso, el número de boletas sobrantes.*

*En principio, para subsanar la falta del dato asentado en el rubro correspondiente al total de ciudadanos que votaron, sería suficiente acudir al listado nominal para verificar ese dato; sin embargo, si bien se cuenta con el listado nominal correspondiente a esa casilla, lo cierto es que, al momento en que fue remitida por la autoridad nacional electoral, se hizo llegar en el tanto 7, consistente al cuadernillo que está bajo resguardo y no la utilizada el día de la jornada electoral, de ahí que no se cuente con ese dato.*

*No obstante, se estima que, en el caso, no se actualiza la causal de nulidad que se hace valer, pues si bien los partidos actores en su escrito de demanda señalan que los rubros correspondientes al total de ciudadanos que votaron y total de boletas sacadas de la urna se asentó como cantidad cero (0), lo cierto es que, de la revisión del acta se puede advertir que no contiene dato alguno, pues los mismos se encuentran en blanco.*

*Con base a lo expuesto, tomando en consideración lo razonado por la Sala Superior<sup>57</sup> la simple omisión del llenado de un apartado del acta de escrutinio y cómputo no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto de nulidad, para lo cual es posible acudir a la comparación de todos los elementos consignados en las actas correspondientes.*

*Y, si bien, en el caso también se carece de los datos correspondientes a los rubros auxiliares a partir de los cuales se pueda subsanar tal irregularidad, lo cierto es que del contenido del acta no se advierten elementos para concluir que los datos en ella asentados sean incorrectos, aunado a que los partidos inconformes no exponen argumentos adicionales tendentes a acreditar la existencia de una irregularidad en el cómputo de los votos.*

*Por lo que, se debe concluir que la omisión en el llenado del resto de los rubros no se debe a un error al momento en que se realizó el escrutinio y cómputo de los votos, sino a una omisión por parte del funcionario electoral al momento de realizar su llenado, pues no se puede perder de vista que quienes se desempeñan como funcionarios de casilla el día de la elección, son ciudadanos que si bien reciben capacitación elemental, en la generalidad se trata de personas no especializadas ni profesionales en la materia y que conforme a las reglas de la experiencia incurren en deficiencias, como sucede en la especie.*

*Por lo que, acorde al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y atendiendo a que no se aprecia la existencia de una irregularidad que ponga en duda la certeza de los votos recibidos por cada opción política, se estima que los datos asentados en el acta son suficientes para generar certeza respecto de la votación recibida.<sup>58</sup>*

---

<sup>57</sup> En la jurisprudencia 8/97, de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO ES UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN", Consultable en la jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Compilación 1997-2013, Volumen 1, páginas 331 a 334.

<sup>58</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

*Haciendo la aclaración que, si bien en el total de votación emitida se asentó “354”, de la sumatoria realizada de los votos se obtiene un total de “353”. En razón de lo aducido, no se acredita la nulidad de votación de la casilla referida.*

*De ahí que, en consideración de este órgano jurisdiccional el agravio resulta **infundado** por lo que hace a la casilla que se estudia.”.*

Y respecto a la segunda casilla de las cuales me apartó se asentó lo siguiente:

**“Casilla 1630 C1**

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	VOTACIÓN EMITIDA	VOTOS SACADOS DE LA URNA	VOTOS IRREGULARES	VOTACIÓN 1° LUGAR	VOTACIÓN 2° LUGAR	DIFERENCIA 1° Y 2° LUGAR	DETERMINANCIA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBREPANTES	BOLETAS UTILIZADAS (RECIBIDAS SOBREPANTES) MENOS
1630 C1	***	186	***		73	60	13		500	***	No se puede determinar

*En la casilla **1630 C1** hay dos rubros fundamentales (total de personas que votaron y votos sacados de la urna) que no fueron llenados, dejando los espacios en blanco; de igual forma, el rubro auxiliar de boletas sobrantes también fue dejado en blanco.*

*Como se ha señalado anteriormente, el hecho de que en el acta se haya omitido asentar algún dato, no es motivo suficiente para anular la votación de la casilla, porque tal irregularidad se presume de forma involuntaria por los funcionarios de casilla.*

*Con base a lo expuesto, tomando en consideración lo razonado por la Sala Superior<sup>59</sup> la simple omisión del llenado de un apartado del acta de escrutinio y cómputo no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto de nulidad, para lo cual es posible acudir a la comparación de todos los elementos consignados en las actas correspondientes.*

*Toda vez que en el presente caso no existen datos con los cuales subsanar ya que, si bien se cuenta con el listado nominal correspondiente a esa casilla, lo cierto es que, al momento en que fue remitida por la autoridad nacional electoral, se hizo llegar en el tanto 7, consistente al cuadernillo que está bajo resguardo y no la utilizada el día de la jornada electoral, de ahí que no se cuente con ese dato.*

*Aunado a ello, los partidos actores en su escrito de demanda señalan que los rubros correspondientes al total de ciudadanos que votaron y total de boletas sacadas de la urna se asentó como cantidad cero (0), lo cierto es que, de la revisión del acta se puede advertir que no contiene dato alguno, pues los mismos se encuentran en blanco.*

<sup>59</sup> En la jurisprudencia 8/97, de rubro: “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO ES UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”, Consultable en la jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Compilación 1997-2013, Volumen 1, páginas 331 a 334.

*En tal contexto, se tiene una votación emitida de 186 votos, sin que exista otra cantidad con la cual contrastar y en su caso, determinar un error, por lo que en aras de conservación de los actos válidamente celebrados no procede la nulidad de la casilla.*

*Por lo que, acorde al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y atendiendo a que no se aprecia la existencia de una irregularidad que ponga en duda la certeza de los votos recibidos por cada opción política, se estima que los datos asentados en el acta son suficientes para generar certeza respecto de la votación recibida.<sup>60</sup>*

*De ahí que, en consideración de este órgano jurisdiccional el agravio resulta **infundado** por lo que hace a la casilla que se estudia.”*

Como se advierte del análisis aprobado por la mayoría, dichas casillas no fueron anuladas como era pretendido por la parte actora, sobre la base de que, no obstante, solo se cuenta con uno de los rubros fundamentales, siendo éste el de *total de la votación emitida* en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas citadas, no existen otros elementos que pongan en duda la certeza de la votación, por tanto, sostiene debe cobrar eficacia el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

### **Razones por las que no comparto el proyecto**

En mi concepto, este Tribunal Electoral bajo el análisis y en consecuencia la actualización del principio de la determinancia cualitativa de la causal invocada, debió anular las casillas **0765 Contigua 1 y 1630 Contigua 1** porque no existe certeza de la votación emitida en las mismas.

Lo sostengo así, porque no encuentro la correcta y debida fundamentación y motivación para la confirmación de la validez de la votación recibida en las dos casillas impugnadas, ya que el único dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo lo es el de votación emitida, máxime que en el caso de la casilla 0765 Contigua 1 también era errónea la sumatoria de votos contenida en el acta, por lo que tuvo que ser subsanada.

---

<sup>60</sup> Cobra aplicación la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

La sentencia aprobada por la mayoría intenta sostener la votación de las casillas, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, citando la jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y textos siguientes:

*“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”*

No obstante, y en lo que al caso interesa, la misma jurisprudencia establece que la votación será anulada únicamente cuando de los errores, inconsistencia, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas **sean determinantes** para el resultado de la votación, lo que en mi concepto acontece de conformidad al marco normativo y

jurisprudencial reclamado por los promoventes al pretender su nulidad por haber mediado dolo o error en el cómputo de la votación, el cual establece lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción VI, del *Ley Electoral*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que haya mediado dolo y error en la computación de los votos.

**b) Que sea determinante para el resultado de la votación.**

En cuanto al primer supuesto normativo, debe precisarse que el dolo connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que, como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión “escrutinio y cómputo de la casilla” la cual es la que se prevé en los artículos 288, 289, 290 y 291 de la *LGIFE*; por lo cual, tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales, que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla, así como el correspondiente candidato.

Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y el de votos nulos.

En el caso, también se pueden considerar los rubros de las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la

casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios<sup>61</sup>.

Por su parte, el error consiste en una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico; sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En ese orden de ideas, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 69, fracción VI, de la *Ley Electoral*, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla.

Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

En lo que respecta al análisis del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, **consistente en que el error "sea determinante"** para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

De esta manera, el criterio cuantitativo se actualiza cuando el número de votos computados de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la

---

<sup>61</sup> Jurisprudencia 16/2005 de la *Sala Superior*, de rubro: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES".

votación, ya que de no haber existido ese error, el partido al que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, **se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.**

Es necesario señalar que la causa de nulidad prevista en el artículo 69 fracción VI de la *Ley Electoral*, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los rubros fundamentales en el estudio de la referida causal de nulidad son los que indican el total de "**electores que votaron**", "**boletas extraídas de la urna**" y "**votación emitida**", en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de boletas extraídas de la urna.

También ha sostenido que cuando **en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones**, en virtud de que la votación recibida en casilla debe privilegiarse porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar.

De esta manera, la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, si bien constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 69 fracción VI de la *Ley Electoral*; además, porque en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, se ha considerado que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos.<sup>62</sup>

Como se advierte, el marco normativo asentado, explica claramente que, la determinancia en esta causal se analiza en dos sentidos: **cuantitativo y cualitativo**.

En el caso, estoy convencida que la sentencia no fue exhaustiva en analizar el aspecto **cualitativo** de la determinancia en estas casillas, pues en la misma se afirma que no pudieron ser subsanados los datos en blanco en las actas de escrutinio y cómputo, además, en la

---

<sup>62</sup> Jurisprudencia 08/97, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**”.



sustanciación no se advierte algún requerimiento extraordinario, como pudieran ser los listados nominales utilizados el día de la votación, con la finalidad de poder contabilizar a las personas que emitieron su sufragio en dichas casillas y así mínimamente subsanar un rubro más.

Por tanto, desde mi punto de vista, pretender que la validez de la votación en estas casillas solo se hace depender de que los funcionarios de la mesa directiva de casillas cometieron errores por no ser un órgano especializado o profesional, haría nugatorio el sistema de nulidades electorales en México, ya que la doctrina judicial y el andamiaje legislativo vigente, precisamente contempla estos factores, para que los órganos revisores del principio de certeza en la votación de las elecciones, tengan un parámetro de acción en la aplicación de la justicia en cada una de las causales de nulidad reclamadas por los promoventes.

Es por estas razones por las que estoy en desacuerdo con la mayoría y me conducen a emitir el presente voto particular.

**MAGISTRADA**

**(RÚBRICA)**

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

El suscrito licenciado Héctor Rangel Argueta, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular emitido por la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa forma parte de la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual celebrada el treinta de julio de dos mil veintiuno, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-58/2021 y acumulados; la cual consta de 121 páginas, incluida la presente. Doy fe.